



NUM. SUS. 00163

CC. AA. CANTABRIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

CANTABRIA

Boletín Oficial de Cantabria

Año I

Miércoles, 5 de enero de 1994. — Número 3

Página 49

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Instituto de Bachillerato Nuestra Señora de Montesclaros.— Solicitud de título de Bachiller	50
Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria.— Notificaciones a deudores con domicilio desconocido y desestimar recursos	50
Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.— Convenio colectivo de trabajo de la empresa «Bendix España, S. A.», y expedientes por actas de infracción en materia de Seguridad Social	58

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria.— Expedientes números 77/92, UMAC y 848/90	71
Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria.— Expediente UMAC	74

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Laredo.— Expediente numero 75/93	75
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander.— Expediente número 324/93 .	75
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Nueve de Santander.— Expedientes números 487/91, 8/91, 491/93 y 15/91	75
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Diez de Santander.— Expediente número 565/93	76
Juzgado de lo Social Número Uno de Madrid.— Expediente número 322/93	76
Juzgado de lo Social Número Tres de Valladolid.— Expediente número 698/93	77
Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria.— Expedientes números 1.557/93, 1.045/92, 264/93 y 955/92 .	77
Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria.— Expedientes números 147/93, 301/93, 301/93 bis, 287/93, 112/90 y 280/93	79

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

INSTITUTO DE BACHILLERATO NUESTRA SEÑORA DE MONTESCLAROS (Reinosa)

Doña Ana María Vicente Matilla, secretaria del Instituto de Bachillerato Nuestra Señora de Montesclaros, de Reinosa,

Certifica: Que doña Susana Pérez Gutiérrez ha solicitado su título de Bachiller en este Centro con fecha 8 de septiembre de 1992, y retirado por la interesada con fecha 3 de septiembre de 1993. El mencionado título se encuentra registrado en el libro 1, folio 49 y número 3992000662.

Y para que así conste y a petición de la interesada, expido el presente certificado con el visto bueno del ilustrísimo señor director, en Reinosa a 20 de diciembre de 1993.—La secretaria, Ana María Vicente Matilla.—Visto bueno, el director (ilegible).

93/156607

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Santander

Edicto para la notificación de la providencia de apremio a deudor con domicilio desconocido

Doña María del Carmen Blasco Martínez, recaudadora ejecutiva de la Seguridad Social de la U. R. E. 39/01, Santander,

Hace saber: Que el sujeto pasivo que a continuación se relaciona figura como deudor en esta Unidad por los siguientes débitos:

Nombre: Don José M. Dertiano Ruiz. Municipio: El Astillero. Período: 8/91. Importe: 1.987 pesetas.

Que en los correspondientes títulos acreditativos del débito se dictó por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria, con fecha 4 de mayo de 1992 la siguiente:

«Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 103 del Reglamento General de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento».

Contra la misma, y sólo en los casos a que se refiere el artículo 103 del Real Decreto 1.517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, podrán interponerse los siguientes recursos:

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, en esta provincia, ambos contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se le advierte que, en todo caso, el procedimiento de apremio sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Reglamento.

Al citado deudor se le requiere para que se persone, por sí o por medio de representante, en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, en Santander, calle Isabel II, 30-1.º derecha.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», sin que comparezca el interesado, éste será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en los expedientes por la Recaudación Ejecutiva.

En Santander a 7 de diciembre de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María Carmen Blasco Martínez.

93/152411

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Santander

Edicto para la notificación de la providencia de apremio a deudora con domicilio desconocido

Doña María del Carmen Blasco Martínez, recaudadora ejecutiva de la Seguridad Social de la U. R. E. 39/01, Santander,

Hace saber: Que el sujeto pasivo que a continuación se relaciona figura como deudora a la Seguridad Social por los siguientes débitos:

Nombre, Cooperativa de Montajes Técnicos Saler. Municipio, Santa María de Cayón. Período, 12/92. Importe, 26.552 pesetas.

Que en los correspondientes títulos acreditativos del débito se dictó por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria, con fecha noviembre de 1993 la siguiente:

Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 103 del Reglamento General de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Contra la misma y sólo en los casos a que se refiere el artículo 103 del Real Decreto 1.517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social podrán interponerse los siguientes recursos:

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo ante el Tribunal de dicha jurisdicción en esta provincia, ambos contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se le advierte que en todo caso, el procedimiento de apremio sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Reglamento.

Al citado deudor se le requiere para que se persone por sí o por medio de representante en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, en Santander, calle Isabel II, 30, 1.º derecha.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria» sin que comparezca el interesado, éste será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por la recaudadora ejecutiva.

Santander a 1 de diciembre de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

93/147545

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Santander

Edicto para la notificación de la providencia de apremio a deudora con domicilio desconocido

Doña María del Carmen Blasco Martínez, recaudadora ejecutiva de la Seguridad Social de la U. R. E. 39/01, Santander,

Hace saber: Que el sujeto pasivo que a continuación se relaciona figura como deudora a la Seguridad Social por los siguientes débitos:

Nombre, «Const. Parayas Park, S. L.». Municipio, Santander. Período, 9/92, 11/92, 1/92 y 1/93. Importe, 35.296 pesetas.

Que en los correspondientes títulos acreditativos del débito se dictó por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria, con fecha noviembre de 1993 la siguiente:

Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 103 del Reglamento General de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Contra la misma y sólo en los casos a que se refiere el artículo 103 del Real Decreto 1.517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social podrán interponerse los siguientes recursos:

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo ante el Tribunal de dicha jurisdicción en esta provincia, ambos contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se le advierte que en todo caso, el procedimiento de apremio sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Reglamento.

Al citado deudor se le requiere para que se persone por sí o por medio de representante en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, en Santander, calle Isabel II, 30, 1.º derecha.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria» sin

que comparezca el interesado, éste será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por la recaudadora ejecutiva.

Santander a 26 de noviembre de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

93/144642

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Santander

Edicto para la notificación de la providencia de apremio a deudor con domicilio desconocido

Doña María del Carmen Blasco Martínez, recaudadora ejecutiva de la Seguridad Social de la U. R. E. 39/01, Santander,

Hace saber: Que el sujeto pasivo que a continuación se relaciona figura como deudor en esta Unidad por los siguientes débitos:

Nombre: Don Jesús Gutiérrez Fernández. Municipio: Camargo. Períodos: 7, 8, 10 y 12/90. Importe: 83.937 pesetas.

Que en los correspondientes títulos acreditativos del débito se dictó por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria, con fecha septiembre de 1993 la siguiente:

«Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 103 del Reglamento General de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento».

Contra la misma, y sólo en los casos a que se refiere el artículo 103 del Real Decreto 1.517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, podrán interponerse los siguientes recursos:

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, en esta provincia, ambos contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se le advierte que, en todo caso, el procedimiento de apremio sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Reglamento.

Al citado deudor se le requiere para que se persone, por sí o por medio de representante, en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, en Santander, calle Isabel II, 30-1.º derecha.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», sin que comparezca el interesado, éste será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en los expedientes por la Recaudación Ejecutiva.

En Santander a 7 de diciembre de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María Carmen Blasco Martínez.

93/152409

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Santander

EDICTO

Doña Elena Alonso García, jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social 39/04, zona de Santander-capital (Isabel II, número 30-1),

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan correspondientes a los regímenes, períodos e importes que igualmente se expresan, ha sido dictada por el señor director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria la siguiente:

Providencia: «En uso de la facultad que me confiere el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida la certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos de los deudores con arreglo a los preceptos del citado Reglamento».

Y no siendo posible notificar la anterior providencia a los responsables de pago conforme al artículo 105 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1.517/91, de 11 de octubre, por ser desconocidos sus domicilios, se realiza por medio del presente edicto con el fin de que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente ejecutivo que se les sigue, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndoles para que en el plazo de veinticuatro horas hagan efectivos sus débitos en esta Unidad de Recaudación, previniéndoles que, de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto sin haberse personado los interesados, serán declarados en rebeldía, efectuándose a partir de ese momento, en la propia Unidad de Recaudación Ejecutiva todas las notificaciones a practicar preceptivamente a los deudores.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 103, 188 y 189 del Real Decreto 1.517/91, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1991), contra la providencia de apremio se podrá interponer la reclamación o recurso siguiente:

—Impugnación específica de oposición al apremio a interponer facultativamente en el plazo de quince días ante la Dirección Provincial de la Tesorería General, siendo solamente admisibles los motivos de oposición que enumera el artículo 103 del citado Reglamento (pago, prescripción, aplazamiento de pago, falta de notificación, defecto formal sustantivo o error en la declaración-liquidación origen del débito).

—Reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin perjuicio del previo y facultativo recurso de reposición a interponer en el mismo plazo ante la Dirección Provincial de la Tesorería General.

2.º Que el procedimiento de apremio, aunque se interpongan recursos de reposición o reclamación económico-administrativa, no se suspenderá salvo cuando el deudor garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval solidario de banco, caja de ahorros o entidad crediticia debidamente autorizada y domiciliado en territorio nacional, por tiempo indefinido y en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial, más un 20 % en concepto de recargo de apremio y un 10 % en concepto de costas reglamentarias o bien consigne dicha suma a disposición de la Tesorería General.

Número de expediente: 89/130. Nombre: Doña Resurrección Vegas Gómez. Código C. C.: 39/720801/77. Régimen: Autónomos. Período: 1 a 12/91. Importe: 206.701 pesetas.

Número de expediente: 89/259. Nombre: Don J. A. Presmanes Sanz. Código C. C.: 39/717470/44. Régimen: Autónomos. Período: 6 a 12/90. Importe: 146.890 pesetas.

Número de expediente: 89/359. Nombre: Don Daniel Pereda Espina. Código C. C.: 39/036032/31. Régimen: General. Período: 12/92 a 2/93. Importe: 364.636 pesetas.

Número de expediente: 89/359. Nombre: Don Daniel Pereda Espina. Código C. C.: 39/712090/96. Régimen: Autónomos. Período: 1 a 9/91. Importe: 137.800 pesetas.

Número de expediente: 89/395. Nombre: Don José R. Sierra Fernández. Código C. C.: 39/001032/48. Régimen: Hogar. Período: 4 a 8/91. Importe: 82.014 pesetas.

Número de expediente: 89/529. Nombre: «Protec. y Seg. Cantab.». Código C. C.: 39/042367/61. Régimen: General. Período: 8 a 12/92. Importe: 667.696 pesetas.

En Santander a 17 de noviembre de 1993.—La recaudadora ejecutiva, Elena Alonso García.

93/156308

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

EDICTO

En el expediente administrativo de apremio número 92/498, que se sigue por débitos a la Seguridad Social, a la deudora doña María Eugenia Sainz Vidal, se ha dictado la siguiente

Diligencia: Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a mi cargo expediente administrativo de apremio contra la deudora anteriormente citada,

Declaro embargado: El bien perteneciente a la deudora que a continuación se describe por los descubiertos que igualmente se expresan:

Propietaria: Doña María Eugenia Sainz Vidal, documento nacional de identidad número 13.732.279, soltera, mayor de edad y con domicilio en La Albericia, número 45, de Santander.

Urbana número 18. Vivienda del piso primero, letra A, al frente-izquierda, subiendo, que forma parte del cuerpo alto del extremo Oeste del edificio sito en el polígono industrial de La Albericia, radicante en

Monte, término municipal de Santander, ubicado sobre la parcela C-1 de dicho polígono, con acceso a través de los viales de uso común de todas las parcelas que integran aquel polígono. Con acceso por la escalera de este cuerpo existente al Oeste, a través de los viales de uso común de todas las parcelas que integran aquel polígono. Ocupa 91 metros 42 centímetros cuadrados de superficie útil; se distribuye en vestíbulo, cocina, dos baños, salón-estar y tres dormitorios, y linda: Norte y Oeste, aires sobre accesos y viales de uso común de todas las parcelas que integran este polígono; Sur, aires sobre resto de parcela letra C del plano y caja de escalera de este cuerpo, y este, caja de escalera y local frente-derecha, letra B. Cuotas: En el valor total del inmueble, 4,79 %, y en particular en el cuerpo del Este, 24,01 %.

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad Número Uno, libro 971, folio 91 y finca 77.472.

La deudora aparece como propietaria del bien descrito.

La deudora podrá señalar otros bienes susceptibles de embargo que cubran el débito perseguido, incluyendo principal, recargos y costas del procedimiento administrativo de apremio.

El importe de la deuda corresponde a descubiertos totales por los períodos 7/91, 9/91, 10/91, 11/91, 12/91, 1/92, 2/92, 4/92, 5/92, 6/92, 7/92, 8/92 y 9/92 del Régimen General de la Seguridad Social, con los números de cuenta de cotización 39/40885/34 y 39/50962/23. Siendo el importe de la deuda, por principal, cinco millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y siete (5.448.637) pesetas; por recargo de apremio, un millón ochenta y nueve mil setecientos veintisiete (1.089.727) pesetas, y unas costas presupuestadas de trescientas mil (300.000) pesetas, lo que hace una deuda total de seis millones ochocientos treinta y ocho mil trescientas sesenta y cuatro (6.838.364) pesetas.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad Número Uno de Santander, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Y para que sirva de notificación a la deudora doña María Eugenia Sainz Vidal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. D. 1.517/1991, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1992), con último domicilio conocido en La Albericia, número 45, de Santander, y hoy en ignorado paradero, conforme dispone el artículo 106.1 del citado Reglamento General de Recaudación, se expide el presente para su reglamentaria inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Recursos: Contra el acto notificado cabe interponer recurso ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema.

No obstante, aunque se interponga recurso, el procedimiento de apremio no se suspenderá sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 190 del citado Reglamento (pago, prescripción, aplazamiento de

pago, falta de notificación, defecto formal sustantivo y con la previa aportación de garantías para el abono de la deuda).

Santander a 17 de diciembre de 1993.—La recaudadora ejecutiva, Elena Alonso García.

93/156298

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Administración de Laredo

En el expediente de apremio que se sigue contra los deudores que a continuación se relacionan, ha sido dictada con fecha 28 de octubre de 1993 por el director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cantabria la siguiente Resolución que, en su parte bastante, dice:

«A la vista del presente expediente de apremio seguido a los deudores, teniendo en cuenta que está debidamente acreditada la imposibilidad de hacer efectivos los débitos a la Seguridad Social y habiendo sido preceptivamente fiscalizado por Intervención Provincial, en aplicación del artículo 169 de la Orden de 8 de abril de 1992, que desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Declaro créditos incobrables las cantidades a que ascienden las deudas.

Teniendo en cuenta que, conforme el artículo 172 de la Orden mencionada, el procedimiento de apremio deberá reanudarse si dentro del plazo de prescripción se comprobasen adquisiciones de bienes o de nuevas titularidades jurídicas por los responsables del pago.

Asimismo, se advierte que si no compareciesen en el plazo de diez días ante la Administración de la Seguridad Social o ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, se presumirá cumplido el trámite de comunicación del cese de las empresas en su actividad y de la baja de los trabajadores, en su caso.

Contra esta Resolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, sin perjuicio del previo y potestativo recurso de reposición ante esta Dirección Provincial, de acuerdo con los artículos 188 y 189 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y artículo 170 de la Orden».

Número de inscripción: 01-39/045.403/90. Deudora: «Piensos La Magdalena, S. A.». Período: 5/90 a 1/93. Importe: 1.569.827 pesetas.

Número de inscripción: 01-39/036.585/02. Deudora: «Viuda e Hijo de Gómez, S. C.». Período: 4/91 a 6/92. Importe: 802.790 pesetas.

Número de inscripción: 01-39/020.893/24. Deudor: Don Eduardo Salvarrey Fernández. Período: 1/90 a 2/90. Importe: 251.066 pesetas.

Número de inscripción: 05-39/204.577/87. Deudor: Don Eduardo Salvarrey Fernández. Período: 3/89 a 12/91. Importe: 749.167 pesetas.

Número de inscripción: 01-39/048.012/80. Deudora: «Construcciones Pombo Casanova, S. L.». Período: 11/91 a 1/93. Importe: 5.909.201 pesetas.

Número de inscripción: 01-39/032.578/69. Deudora: «Laredo de Recambios, S. A.». Período: 2/88 a 6/92. Importe: 645.886 pesetas.

Y para que sirva de notificación a los sujetos responsables citados, expide la presente cédula de notificación, en Laredo a 14 de diciembre de 1993.—La directora de la Administración, Pilar Balda Medarde.

93/154694

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Edicto de notificaciones

Don Juan José Pérez Aja, director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria,

Hago saber: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27 de noviembre de 1992), a doña María Encarnación de Begoña Sachtich, con documento nacional de identidad número 14.330.069, código de cuenta de cotización a la Seguridad Social 39/12.299, y último domicilio conocido en cuesta La Cuca, La Providencia, barrio San Lorenzo, de Gijón, que, con fecha 24 de junio de 1993 esta Dirección Provincial resolvió «desestimar la reclamación previa a la vía jurisdiccional social, interpuesta por doña María Encarnación de Begoña Sachtich contra la Resolución de esta Dirección Provincial de fecha 11 de febrero de 1993, confirmando dicha Resolución en todos sus términos.

Contra esta Resolución podrá presentar demanda ante el Juzgado de lo Social dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esta notificación, conforme a lo establecido en el artículo 71.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo texto articulado fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 2 de mayo de 1990)».

En Santander a 19 de noviembre de 1993.—El director provincial, P. D., la subdirectora provincial de Inscripción, Afiliación, Altas y Bajas, María Fernanda Salvado Ballesteros.

93/156021

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Administración de Laredo

En el expediente de apremio que se sigue contra los deudores que a continuación se relacionan, ha sido dictada con fecha 29 de noviembre de 1993 por el director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cantabria la siguiente Resolución que, en su parte bastante, dice:

«A la vista del presente expediente de apremio seguido a los deudores, teniendo en cuenta que está debidamente acreditada la imposibilidad de hacer efectivos los débitos a la Seguridad Social y habiendo sido preceptivamente fiscalizado por Intervención Provincial, en aplicación del artículo 169 de la Orden de 8 de abril de 1992, que desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Declaro créditos incobrables las cantidades a que ascienden las deudas.

Teniendo en cuenta que, conforme el artículo 172 de la Orden mencionada, el procedimiento de apremio deberá reanudarse si dentro del plazo de prescripción se comprobasen adquisiciones de bienes o de nuevas titularidades jurídicas por los responsables del pago.

Asimismo, se advierte que si no compareciesen en el plazo de diez días ante la Administración de la Seguridad Social o ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, se presumirá cumplido el trámite de comunicación del cese de las empresas en su actividad y de la baja de los trabajadores, en su caso.

Contra esta Resolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, sin perjuicio del previo y potestativo recurso de reposición ante esta Dirección Provincial, de acuerdo con los artículos 188 y 189 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y artículo 170 de la Orden».

Número de inscripción: 01-39/045.503/93. Deudor: Don Marcelino Santurde Ahedo. Período: 12/89 a 2/90. Importe: 43.292 pesetas.

Número de inscripción: 05-39/714.191/63. Deudor: Don Marcelino Santurde Ahedo. Período: 1/90 a 3/91. Importe: 318.806 pesetas.

Número de inscripción: 01-39/035.488/69. Deudora: «Construcciones Playa Berria, S. A.». Período: 9/84 a 8/85. Importe: 2.446.751 pesetas.

Número de inscripción: 23-39/035.488/69. Deudora: «Construcciones Playa Berria, S. A.». Período: 6/85. Importe: 6.000 pesetas.

Laredo, diciembre de 1993.—La directora de la Administración, Pilar Balda Medarde.

93/157830

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Notificación a deudora de la diligencia de embargo

En el procedimiento administrativo de apremio número 92/1.679 que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a nombre de la deudora «Inmobiliaria Juma, Sociedad Anónima», por un importe de 602.667 pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—«Habiendo sido notificados a «Inmobiliaria Juma, S. A.», con domicilio en avenida Eduardo García, 54, Peñacastillo, los débitos perse-

guidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. D. 1.517/1991, de 11 de octubre, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlo satisfecho, procédase a la traba del bien de la deudora en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito, recargo y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112, 113 y 114.2 del citado Reglamento.»

Diligencia de embargo.—En cumplimiento de la providencia de fecha 10 de mayo de 1993 declaro embargado a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social el vehículo matrícula S-8031-V, propiedad de la mencionada deudora.

Del citado embargo se efectuará anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico, dándose cuenta al señor jefe de la mencionada Jefatura de esta provincia para que sea tomada la oportuna anotación en los Registros correspondientes y se notificará a la deudora. Todo ello en cumplimiento del artículo 116.4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lo que se notifica a la deudora, hoy en paradero desconocido.

Contra el acto notificado, de conformidad con el artículo 187 del citado Reglamento, puede interponerse recurso ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de los ocho días siguientes a esta publicación.

Se le advierte que la interposición del recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones puestos en el artículo 190 del mencionado texto legal.

Asimismo, se le invita a que designe perito tasador dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta publicación.

En Santander a 4 de agosto de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

93/152399

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Notificación al deudor de la diligencia de embargo

En el procedimiento administrativo de apremio número 92/282 que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a nombre del deudor don Ignacio Bermejo Conde, por un importe de 55.080 pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—«Habiendo sido notificados a don Ignacio Bermejo Conde, con domicilio en Las Veneras, Puente Arce, los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. D. 1.517/1991, de 11 de octubre, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlo satisfecho, procédase a la traba del bien del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito, recargo

y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112, 113 y 114.2 del citado Reglamento.»

Diligencia de embargo.—En cumplimiento de la providencia de fecha 10 de febrero de 1992 declaro embargado a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social el vehículo matrícula S-5271-P, propiedad del mencionado deudor.

Del citado embargo se efectuará anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico, dándose cuenta al señor jefe de la mencionada Jefatura de esta provincia para que sea tomada la oportuna anotación en los Registros correspondientes y se notificará al deudor. Todo ello en cumplimiento del artículo 116.4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lo que se notifica al deudor, hoy en paradero desconocido.

Contra el acto notificado, de conformidad con el artículo 187 del citado Reglamento, puede interponerse recurso ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de los ocho días siguientes a esta publicación.

Se le advierte que la interposición del recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones puestos en el artículo 190 del mencionado texto legal.

Asimismo, se le invita a que designe perito tasador dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta publicación.

En Santander a 24 de noviembre de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

93/152405

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Notificación al deudor de la diligencia de embargo

En el procedimiento administrativo de apremio número 91/445 que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a nombre del deudor don Rafael Cazorlas Silva, por un importe de 4.276.163 pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—«Habiendo sido notificados a don Rafael Cazorla Silva, con domicilio en urbanización Buenos Aires, 9, Camargo, los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. D. 1.517/1991, de 11 de octubre, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlo satisfecho, procédase a la traba del bien del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito, recargo y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112, 113 y 114.2 del citado Reglamento.»

Diligencia de embargo.—En cumplimiento de la providencia de fecha 26 de julio de 1990 declaro embargado a favor de la Tesorería General de la Seguridad

Social el vehículo matrícula S-6125-T, propiedad del mencionado deudor.

Del citado embargo se efectuará anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico, dándose cuenta al señor jefe de la mencionada Jefatura de esta provincia para que sea tomada la oportuna anotación en los Registros correspondientes y se notificará al deudor. Todo ello en cumplimiento del artículo 116.4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lo que se notifica al deudor, hoy en paradero desconocido.

Contra el acto notificado, de conformidad con el artículo 187 del citado Reglamento, puede interponerse recurso ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de los ocho días siguientes a esta publicación.

Se le advierte que la interposición del recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones puestos en el artículo 190 del mencionado texto legal.

Asimismo, se le invita a que designe perito tasador dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta publicación.

En Santander a 25 de julio de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

93/152402

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Notificación al deudor de la diligencia de embargo

En el procedimiento administrativo de apremio número 91/730 que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a nombre del deudor don Salvador Hernández San Emeterio, por un importe de 121.291 pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—«Habiendo sido notificados a don Salvador Hernández San Emeterio, con domicilio en calle Madrid, 3-4.º izquierda, Santander, los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. D. 1.517/1991, de 11 de octubre, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlo satisfecho, procédase a la traba del bien del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito, recargo y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112, 113 y 114.2 del citado Reglamento.»

Diligencia de embargo.—En cumplimiento de la providencia de fecha 15 de octubre de 1991 declaro embargado a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social el vehículo matrícula S-4916-X, propiedad del mencionado deudor.

Del citado embargo se efectuará anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico, dándose cuenta al señor jefe de la mencionada Jefatura de esta provincia para que sea tomada la oportuna anotación en los Registros correspondientes y se notificará al deudor. Todo ello

en cumplimiento del artículo 116.4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lo que se notifica al deudor, hoy en paradero desconocido.

Contra el acto notificado, de conformidad con el artículo 187 del citado Reglamento, puede interponerse recurso ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de los ocho días siguientes a esta publicación.

Se le advierte que la interposición del recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones puestos en el artículo 190 del mencionado texto legal.

Asimismo, se le invita a que designe perito tasador dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta publicación.

En Santander a 12 de julio de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

93/152401

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Administración de Torrelavega

En el expediente de apremio que se sigue contra el deudor que a continuación se relaciona, ha sido dictada con fecha 25 de noviembre de 1993 por el director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cantabria la siguiente Resolución que, en su parte bastante, dice:

«A la vista del presente expediente de apremio seguido al deudor, teniendo en cuenta que está debidamente acreditada la imposibilidad de hacer efectivo el débito a la Seguridad Social por paradero desconocido e I. B., de conformidad con los artículos 163 y siguientes del R. D. 1.517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y 165 y siguientes de la Orden de 8 de abril de 1992, que lo desarrolla, y habiendo sido preceptivamente fiscalizado por Intervención Provincial, en aplicación del artículo 169 de la Orden mencionada, esta Dirección Provincial resuelve:

Declarar crédito incobrable la cantidad a que asciende la deuda.

Conforme al artículo 172 de la Orden mencionada, el procedimiento de apremio deberá reanudarse si dentro del plazo de prescripción se comprobasen adquisiciones de bienes o de nuevas titularidades jurídicas por el responsable del pago.

Asimismo, se advierte que si no compareciese en el plazo de diez días ante la Administración de la Seguridad Social o ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, se presumirá cumplido el trámite de comunicación del cese de la empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores, en su caso.

Contra esta Resolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria en el plazo de los quince días siguientes a esta notifica-

ción, sin perjuicio del previo y potestativo recurso de reposición ante esta Dirección Provincial, de acuerdo con los artículos 188 y 189 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y artículo 170 de la Orden mencionada».

Deudor: 39/43.651/84, don Roberto Gutiérrez Muñoz. Período: 5/90 a 6/91. Importe: 1.768.325 pesetas.

Y para que sirva de notificación al sujeto responsable, se expide la presente cédula de notificación, en Torrelavega a 13 de diciembre de 1993.—El director de la Administración, Jesús Bermejo Hermoso.

93/154372

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Notificación al deudor de la diligencia de embargo

En el procedimiento administrativo de apremio número 92/2864 que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a nombre del deudor don Narciso Gutiérrez Argüeso, por un importe de 1.252.596 pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—«Habiendo sido notificados a don Narciso Gutiérrez Argüeso, con domicilio en García Morato, 13, 2-E, Santander, los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. D. 1.517/1991, de 11 de octubre, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlo satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito, recargo y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112, 113 y 114.2 del citado Reglamento.»

Diligencia de embargo.—En cumplimiento de la providencia de fecha 6 de abril de 1993 declaro embargados a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social los vehículos matrículas S-2191-V y S-1090-O, propiedad del mencionado deudor.

Del citado embargo se efectuará anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico, dándose cuenta al señor jefe de la mencionada Jefatura de esta provincia para que sea tomada la oportuna anotación en los Registros correspondientes y se notificará al deudor. Todo ello en cumplimiento del artículo 116.4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lo que se notifica al deudor, hoy en paradero desconocido.

Contra el acto notificado, de conformidad con el artículo 187 del citado Reglamento, puede interponerse recurso ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de los ocho días siguientes a esta publicación.

Se le advierte que la interposición del recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones puestos en el artículo 190 del mencionado texto legal.

Asimismo, se le invita a que designe perito tasador dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta publicación.

En Santander a 13 de mayo de 1993.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

93/152396

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

EDICTO

En el recurso que formula don Alberto Revilla San Sebastián, con documento nacional de identidad número 13.750.729, se ha dictado Resolución que en parte bastante dice: «Esta Dirección Provincial resuelve desestimar el recurso formulado, confirmando la providencia de apremio impugnada».

Contra la presente Resolución cabe interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria en el plazo de los quince días siguientes a esta notificación, de acuerdo con el artículo 92 del Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado»), por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

En Santander a 14 de diciembre de 1993.—El director provincial, P. D., el subdirector provincial de Recaudación, Manuel Méndez Claver.

93/156029

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

EDICTO

En el recurso que formula don Juan José Barcina Herrera el 11 de octubre de 1993, inscrito en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el número 39/703.988, se ha dictado Resolución que en parte bastante dice: «Esta Dirección Provincial resuelve desestimar el recurso planteado, confirmando la diligencia de embargo impugnada».

En el recurso que formula don Manuel Francisco Pino García el 10 de agosto de 1993, inscrito en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el número 39/731.255, se ha dictado Resolución que en parte bastante dice: «Esta Dirección Provincial resuelve desestimar el recurso formulado, confirmando en todos sus términos la providencia de apremio impugnada».

Contra las presentes Resoluciones cabe formular reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria en el plazo de los quince días siguientes a esta notificación, de acuerdo con el artículo 92 del Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 y 10 de septiembre de 1981), por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

En Santander a 14 de diciembre de 1993.—El director provincial, P. D., el subdirector provincial de Recaudación, Manuel Méndez Claver.

93/156025

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo de la empresa «Bendix España, S. A.»

De acuerdo con los artículos 88 y 89 punto 2 del Estatuto de los Trabajadores, queda Constituida la Comisión Negociadora para la renovación del Convenio Colectivo de la Empresa BENDIX ESPAÑA S.A., Planta Buelna.

Esta Comisión estará formada por las siguientes personas:

REPRESENTACION SOCIAL

U.G.T.
Sr. Alfonso Abad Díaz
Sr. José Revuelta Santamaría
Sr. Amador Fdez. Quesada
Sr. Wenceslao Díaz Azcuénaga

CC.OO.
Sr. Joaquín Cipitria García
Sr. José Antonio Sánchez Jimeno

C.S.I.D.
Sr. Fernando Bengochea González
Sr. Tomás Fdez. Cobo

Delegados Sindicales:
Sr. José Luis García Cubero (U.G.T.)
Sr. Cayetano Ruiz Ortiz (CC.OO.)
y un Asesor por cada Central Sindical.

POR LA EMPRESA

D. Manuel Centeno Udías
D. José Rosich Marco
D. Jorge Nevares Caicoya
D. José Luis Gutiérrez Llovio
D. Guillermo Gómez Martínez-Conde

Lo que firmamos en San Felices de Buelna a trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

Reunida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de BENDIX ESPAÑA S.A. -PLANTA DE BUELNA: ACUERDAN adherirse al Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Barcelona, como condiciones mínimas, cuyo texto es el que se adjunta como anexo nº. 1, incorporando las peculiaridades específicas de este Centro de Trabajo que son:

1º.-La entrada en vigor de este Convenio es la de 1º. de enero 1993, siendo su vigencia de un año.

2º.-Jornada de Trabajo:
Se fija para 1.993 la jornada de trabajo en 1.780 horas efectivas.

3º.-Horarios de trabajo:
Personal a turnos de : 6 a 14 horas, de 14 a 22 horas, de 22 a 6 horas de lunes a viernes.

Personal a jornada partida:
Personal mensual: de 8 a 12,30 y de 14 a 17,30 horas, de lunes a viernes.
Personal taller: de 8 a 12,30 horas y de 13,30 a 17 horas, de lunes a viernes.

Jornada especial: Para el personal de nueva contratación con distribución semanal diferente y adscripciones voluntarias. Calendario de descansos s/ ANEXO IV. Este personal asimismo, percibirá una compensación económica de 750 pts. por día trabajado en sábado, domingo o festivo.

4º.-Vacaciones:
Se disfrutarán 30 días naturales. De forma colectiva del 28 de Julio al 22 de Agosto (ambos inclusive), además del 7, 24, 30 y 31 de Diciembre más 20 horas de libre disfrute.

5º.-Vacaciones de libre disfrute:
Las normas que regirán para el disfrute de estas vacaciones serán las siguientes:

- a) Deberán estar disfrutados antes del 30 de noviembre.
- b) Se podrán disfrutar con un mínimo de 1 hora y un máximo de 8 por jornada laboral.
- c) Se avisará con 48 horas de anticipación a la fecha de disfrute. Se pueden estudiar causas especiales, con un plazo inferior a 48 horas, que no afecten al buen funcionamiento del Departamento.

d) No podrán coincidir por jornada de trabajo más de un 5% de la plantilla disfrutando estas vacaciones. En aquellas secciones de fábrica cuya plantilla total sea inferior a 20 personas, sólo podrán estar de vacaciones un empleado si disfruta la jornada completa. Si se disfrutan por horas el total de la sección no puede sobrepasar las 8 horas de vacaciones, de forma que en un momento cualquiera de la jornada sólo puede estar de vacaciones un empleado.

6º.-Incremento salarial:

De acuerdo con las tablas del Anexo II.

7º.-Absentismo:

Para el cálculo del absentismo se tendrá en cuenta, la enfermedad, faltas de asistencia y puntualidad, sanción y visita médica.

8º.-Prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria:
Absentismo menor del 4% en los tres meses anteriores: se abonará del 1º al 3º día, el 75% de la base reguladora. Del 4º en adelante, el 100% del salario. (La prima a valor indirecto).

Absentismo mayor del 4% en los tres meses anteriores: se abonará del 1º al 20º día, el 60% de la base reguladora y a partir del 21, el 75 % de dicha base.

Las prestaciones de I.L.T. derivada de accidente, se percibirá el 75% de la base reguladora y si no se supera el 5% del absentismo en los tres meses anteriores el 100% del salario real a partir del 4º día. (La prima a valor indirecto).

En el cálculo del índice del absentismo no se tendrán en cuenta aquellas personas que hayan solicitado la baja para pensarse, siempre y cuando que la demora entre la presentación de la documentación y la contestación a ésta por parte del I. N.S.S. no sea superior a 60 días, volviéndose a contar para el absentismo, superados estos días.

9º.-Gratificaciones por Jubilación:

Las gratificaciones por jubilación quedan establecidas de la forma siguiente:

De 60 a 60 años y 3 meses.....	2.300.000 pts.
De 60 años y 3 meses a 61 años y 3 meses ...	1.725.000 pts.
De 61 años y 3 meses a 62 años y 3 meses ...	1.250.000 pts.
De 62 años y 3 meses a 63 años y 3 meses ...	1.000.000 pts.
De 63 años y 3 meses a 64 años y 3 meses ...	725.000 pts.
De 64 años y 3 meses a 65 años y 3 meses ...	475.000 pts.

10º.-Indemnización por Inv. Permanente Total personal menor de 55 años.

Se establece una indemnización para el personal que cese en la Empresa por Invalidez Permanente total menor de 55 años, y que sea Resuelta oficialmente por la Seguridad Social según la siguiente escala:

-De 50 a 54 años	725.000 pts.
-De 45 a 50 años	1.150.000 pts.
-Menores de 45 años	1.500.000 pts.

11º.-Hijos y tutelados con disminución física, psíquica.

Se establece la ayuda de 12.000 pts. por cada hijo.

12º.-Transporte:

Se mantienen las condiciones actuales.

13º.-Prestaciones por Invalidez y muerte:

Se mejora el artículo 66 del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Barcelona de 1992, cubriendo no sólo la invalidez o muerte derivada de accidente de trabajo, sino la invalidez en su grado Permanente Absoluta para toda clase de trabajo y muerte que sobrevinieran derivados de cualquier contingencia, salvo las expresamente previstas en la normativa vigente. En caso de muerte, lo percibirá la viuda o persona expresamente designada.

Los importes cubiertos para cada contingencia son:

Personal casado, viudo o soltero con hijos menores: dos anualidades de sus percepciones netas medias (Salario Base, Plus Convenio, promedio prima y pagas extras de junio y diciembre)

Personal soltero o viudo sin hijos: una anualidad de sus percepciones netas medias (Salario Base, Plus Convenio, promedio prima y pagas extras de junio y diciembre).

En la actualidad BENDIX ESPAÑA S.A., tiene cubiertos estos riesgos con la Compañía Nacional Hispánica Aseguradora, S.A., teniendo plena libertad para cambiar de compañía o convertirse en autoaseguradora.

14º.-Ropa de trabajo:

Actualmente, y como fecha tope primero de octubre, se entregará al personal dos conjuntos de chaqueta, pantalón y camisa de trabajo, así como un par de botas de seguridad.

15º.-Paga de No Conflictividad y Voluntad de Diálogo

Se fija la Paga de No Conflictividad y Voluntad de Diálogo de forma lineal en 60.000 pts.

El período base para computar el devengo de esta paga será del 1º. de Julio de 1992 al 30 de Junio de 1993 y su importe se verá reducido, según el nivel de conflictividad, en los siguientes porcentajes:

-Hasta de dos horas	5%
-De dos a tres horas	7,5%
-De tres a cuatro horas	10%
-De cuatro a ocho horas	15%
-De ocho a dieciseis horas	25%
-De Dieciseis a veinticuatro h.	50%
-De veinticuatro a cuarenta h.	75%
-Más de cuarenta horas	100%

Para el personal que ingrese o cese en el transcurso del año, le será abonada en proporción al periodo trabajado. Esta paga se hará efectiva, siempre que proceda en el mes de Julio.

La tramitación de Conflicto Colectivo no se considerará conflictividad.

16ª.-Plus de vinculación (Antigüedad):

Se establece la cantidad de 4.735 pts. mensuales de plus de vinculación para todas las categorías a partir del 5º. año - hasta el 10º. Se comenzará a percibir desde el día siguiente de cumplimiento del 5º. año. Este plus se devenga en 12 mensualidades.

17ª.-Pagas Extraordinarias:

Según tablas de Anexo. El abono de las mismas se hará en las siguientes fechas: -En la 3ª. semana de julio la primera y el 15 de diciembre la segunda.

18ª.-Horas Extras:

Valor "A" es el importe de las horas extras trabajadas, salvo las efectuadas de noche. Las horas extras trabajadas en sábados a partir de las 18 horas hasta las 24 horas, se cobrarán el valor de hora extra "B" y las efectuadas a partir de las 24 horas hasta las 6 horas se abonarán al valor "C". Las trabajadas en domingo o festivo entre las 6 horas y las 22 horas se abonarán al valor "B".

19ª.-Anticipos:

Se mantiene la cantidad actual de 80.000 pts.

20ª.-Primas e incentivos:

Se modifica el apartado 6º. del artículo 43 del Convenio Provincial de Barcelona de 1992 que quedará como sigue:

Los trabajadores controlados tanto de nueva implantación como los existentes y sus revisiones para quienes trabajan a rendimiento mejor, se percibirán según valores indicados en el anexo III.

Paros improductivos, se mejora el apartado 1º. del artículo 60 en el sentido de que se abonará el 100% del Plus Convenio.

21ª.-Salario Base y Plus Convenio:

Se abonarán según valores fijados en el anexo 2. El Plus Convenio se abonará todos los días excepto domingos, y dejará de percibirse cuando no se llegue a alcanzar el mínimo exigible en los trabajos a prima (60 puntos Bedaux).

22ª.-Licencias y Permisos retribuidos:

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración de Salario Base y Plus Convenio, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio. Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.
- Durante dos días en los casos de nacimiento de hijo. Un día laborable en caso de adopción. Dos días en el supuesto de enfermedad grave del cónyuge, hijo, padre, madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge. Durante dos días en los casos de fallecimiento de nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge. Durante tres días en los casos de fallecimiento del cónyuge, hijos, hijos políticos, padres o padres políticos del trabajador. Cuando el trabajador necesitare hacer un desplazamiento al efecto, igual o superior a 200 kms., el plazo se ampliará hasta un máximo de cinco días.
- Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un periodo determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en el Estatuto de los trabajadores.
- En un día natural por fallecimiento de tios carnal y político.

23ª.-Garantías Sindicales:

Las centrales sindicales que tengan una implantación en la región como mínimo del 10% de los delegados sindicales elegidos en el metal (sobre datos facilitados por el IMAC), tendrán derecho a un delegado sindical dentro de la Empresa, con una gratía de 16 horas al mes retribuidas por la empresa para acción sindical. Si el delegado sindical fuera al mismo tiempo miembro del comité de empresa, tendrá derecho, además de las horas como miembro del comité de Empresa, a 10 horas al mes - por su cargo de delegado sindical.

Los miembros del comité de empresa, tendrán derecho a 20 horas al mes retribuidas por la empresa para acción sindical y podrán ser acumuladas entre sus miembros por centrales sindicales, o grupos de trabajadores. Previa autorización del afiliado y de la sección sindical, la empresa descontará de la nómina la cuota correspondiente al sindicato que pertenezca.

24ª.-Comisión Paritaria:

Se crea una comisión paritaria para interpretar los acuerdos plasmados sobre las peculiaridades de este centro de trabajo.

Estará formado, como máximo por tres miembros del personal y tres de la dirección, elegidos de entre los componentes de las respectivas comisiones negociadoras.

25ª.-Revisión Salarial:

El importe que por éste concepto fije la Comisión Paritaria del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Barcelona, será abonado una vez se haya acordado por dicha Comisión.

26ª.-Préstamos:

Se acuerda crear por parte de la Empresa un anticipo o préstamo sobre los emolumentos o jornales con un montante máximo total para la Planta de 700.000 pts., destinado a atender necesidades de tipo médico o vivienda. La cantidad máxima a solicitar será de 100.000 pts. por persona, no devengando interés alguno y será reintegrado en el plazo máximo de 12 meses desde la concesión del mismo.

La empresa estudiará cada solicitud aprobando o denegando las mismas según proceda.

En los casos excepcionales, la Empresa estudiará la solicitud

27ª.-Bocadillo

Se tolerará tomar el bocadillo con discreción dentro de la jornada, sin que ello represente cesión de tiempo, no debiendo ausentarse del puesto de trabajo de forma colectiva.

28ª.-Contrataciones

La Empresa procurará dentro de las circunstancias de trabajo y de las necesidades profesionales de cada momento de los puestos a cubrir, contratar al personal eventual que haya cesado anteriormente en la empresa.

29ª.-

Las mejoras o incrementos pactados en el presente convenio - afectarán a la totalidad de la plantilla.

30ª.-

Se modificará el artículo 68 del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Barcelona de 1992 en el sentido de que todos los anuncios o avisos serán redactados en castellano.

31ª.-Denuncia;

A los efectos legales oportunos este convenio se considera de nunciado por ambas partes y en tiempo y forma, con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento.

En San Felices de Buelna, a 22 de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.

POR LA EMPRESA

POR EL COMITE DE EMPRESA

CONVENIO COLECTIVO para la INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA de la PROVINCIA de BARCELONA

CAPITULO I

Sección 1.ª

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 - Ambito funcional

1.1 El presente Convenio colectivo obliga a las empresas y trabajadores del sector del metal, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos y el almacenaje. Comprende, asimismo, aquellas empresas, centros de trabajo o talleres en los que se lleven a cabo trabajos de carácter auxiliar, complemen-

tarios o afines a la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación, incluidas en dicha rama o cualquier otra que requiera tales servicios.

También será de aplicación el Convenio colectivo en las industrias de fabricación de envases metálicos y boterío cuando en la fabricación de los envases se utilice chapa de espesor superior a 0,5 milímetros, tendidos de líneas eléctricas e industrias de óptica y mecánica de precisión.

Estarán asimismo afectadas por el Convenio aquellas nuevas actividades afines o similares a las incluidas en los apartados anteriores del presente artículo.

Quedan, no obstante, exceptuadas del mismo:

- Las que en la fecha de aprobación de este Convenio contasen con un Convenio de empresa vigente, salvo que las partes del mismo decidan adherirse a éste.
- Las que tuvieran Convenio de empresa pendiente de depósito ante la autoridad laboral.
- Aquellas empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización.

1.2 Las partes signatarias del presente Convenio manifiestan que sería conveniente que el Convenio colectivo para la industria siderometalúrgica de la provincia de Barcelona fuese respetado, dentro de su ámbito territorial, por los trabajadores y las empresas a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior, recomendando a los mismos que, en el futuro, acomoden sus convenios de empresa a la estructura, condiciones y mínimos contemplados en el presente Convenio provincial, y consideren a este Convenio provincial como derecho supletorio de su Convenio de empresa.

Artículo 2 – Ambito territorial

El Convenio afectará a todos los centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito funcional del mismo, se encuentren situados en la provincia de Barcelona, aun cuando el domicilio social de la empresa a que pertenezcan radique fuera de dicho término provincial.

Artículo 3 – Ambito personal

Las condiciones de trabajo aquí reguladas afectarán a todo el personal empleado en las empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo a los que desempeñen el cargo de consejero en empresas que revistan la forma jurídica de sociedad o de alta dirección o alta gestión en la empresa, a no ser que en el contrato de estos últimos hagan referencia expresa a este Convenio, en cuyo caso les será de aplicación.

Sección 2.ª

CLAUSULAS DE GARANTIA

Artículo 4 – Entrada en vigor y duración

El presente Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1992, y su duración, que será de dos años para todas las empresas de su ámbito, finalizará el 31 de diciembre de 1993.

A partir del 1 de enero de 1993, a través de la Comisión paritaria, las tablas, los anexos del Convenio, los valores de dieta, media dieta y primas, así como el complemento de las pagas extraordinarias y las cuantías de las prestaciones por gran invalidez, invalidez o muerte se incrementarán en un porcentaje equivalente al IPC previsto por el Gobierno para dicho año, más 1,5 puntos, sobre los valores existentes a 31 de diciembre de 1992, incluida, en su caso, la revisión que pudiera producirse. El incremento anual resultante del anexo 1 de las tablas se aplicará al salario base, según el criterio utilizado para 1992.

Si el IPC real de 1993 resulta superior al previsto por el Gobierno, se procederá a actualizar las tablas, los anexos del Convenio y el complemento de pagas extraordinarias, vigentes a 31 de diciembre de 1992, según la fórmula siguiente:

$$(\text{IPC real} + 1,5 \text{ puntos}) - (\text{IPC previsto} + 1,5 \text{ puntos})$$

La diferencia resultante se abonará a los trabajadores afectados en un solo pago durante el primer trimestre del año 1994, sirviendo como base de cálculo para los incrementos del propio año 1994.

Artículo 5 – Denuncia y revisión

5.1 La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga se tendrá por efectuada de forma automática con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento.

5.2 Si al finalizar el plazo de vigencia del Convenio se instare su rescisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la autoridad laboral por la Ley.

5.3 Las negociaciones para la revisión del nuevo Convenio deberán iniciarse en el plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación en la que la parte denunciante del Convenio acompañará un proyecto razonado sobre los motivos de la denuncia y los puntos a deliberar.

Las partes procurarán que las negociaciones se desarrollen con la continuidad necesaria a fin de permitir el examen y la solución específica de los problemas planteados.

Sección 3.ª

COMPENSACION, GARANTIA PERSONAL Y ABSORCION

Artículo 6 – Compensación

6.1 En materia de compensación se estará a lo establecido por las normas legales de aplicación al caso, sin perjuicio de lo que con carácter específico se determine de manera concreta en este Convenio.

6.2 Las retribuciones que se establecen en el presente Convenio tienen carácter de mínimas.

Los aumentos concedidos voluntariamente o a cuenta del Convenio por las empresas durante la vigencia del anterior Convenio o cualquier otra norma legal sustitutiva del mismo serán absorbibles y compensables con las mejoras pactadas en el presente Convenio, con la excepción establecida en la cláusula adicional 2.

6.3 El exceso que pudiera producirse, computadas sobre la base anual las cantidades recibidas legal o convencionalmente por todos los conceptos se mantendrán con el mismo carácter con que fueron concedidas.

6.4 No será absorbible la cantidad correspondiente a la línea de incentivos comprendida entre 100 y 133 del sistema centesimal o el equivalente en otros sistemas.

6.5 Queda garantizado al trabajador el derecho a la percepción mínima equivalente a la que para idéntica actividad recibiera con anterioridad, mientras se mantengan las mismas condiciones y métodos de trabajo y en tanto los rendimientos o la medida del tiempo no sufrieran revisión justificada.

Artículo 7 – Garantía ad personam

Se respetarán a título individual las condiciones económicas que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Artículo 8 – Absorción

8.1 Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto que, considerados aquellos en su totalidad, superen el nivel total del convenio, debiéndose entender en caso contrario absorbidos por las mejoras pactadas en el mismo.

8.2 Por la Comisión paritaria se procederá en tal caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a la adaptación de los nuevos conceptos al clausulado de este Convenio.

Sección 4.ª

RESPECTO A LO CONVENIDO

Artículo 9

Partiendo de que las condiciones pactadas en el presente Convenio serán consideradas globalmente, si la autoridad laboral estimase que alguno de los pactos de este Convenio conculcan la legalidad vigente o lesionan gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes.

Sección 5.ª

COMISION PARITARIA

Artículo 10 – Interpretación

Se crea la Comisión paritaria del Convenio como organismo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 11 – Composición

11.1 La Comisión paritaria se compondrá de un presidente, un secretario y 12 vocales como máximo, con representación igual de empresarios y trabajadores así como de los asesores respectivos.

11.2 El presidente será el que ha actuado como tal en las deliberaciones del Convenio, el cual designará a su vez libremente al secretario.

11.3 Los vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas representaciones preferentemente entre los que hubieran sido vocales de la Comisión deliberadora.

11.4 Los asesores serán designados libremente por los vocales de cada una de las representaciones.

11.5 La Comisión paritaria podrá además utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Artículo 12 – Funciones

12.1 Las funciones específicas de la Comisión paritaria serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por ambas partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Intervenir en los conflictos colectivos ejerciendo las funciones de mediación, con audiencia previa de ambas partes.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

12.2 El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Artículo 13 – Domicilio

13.1 La Comisión paritaria tendrá su domicilio en la Gran Vía de les Corts Catalanes, núm. 612, de Barcelona, pudiendo, no obstante, domiciliarse, reunirse o actuar en cualquier otra sede, previo acuerdo de la misma.

13.2 Celebrará cuantas reuniones sean solicitadas por una de las partes y convocadas por su presidente.

13.3 Los trabajadores y las empresas interesados podrán dirigir sus comunicaciones a las siguientes dependencias: Federación del Metal de Catalunya de CCOO, Via Laietana, núm. 16, 3.º, Barcelona.

Federación del Metal de UGT, Rambla de Santa Mónica, 10, 2.º, Barcelona.
Unión Patronal Metalúrgica, c. de Josep Anselm Clavé, núm. 2, Barcelona.

Artículo 14 – Sumisión de cuestiones a la Comisión

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista.

Artículo 15

Se procurará que para resolver cualquier consulta planteada a la Comisión se dé audiencia a las partes interesadas.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Sección 1.ª

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION

Artículo 16 – Norma general

16.1 La organización del trabajo, con arreglo a lo previsto en este Convenio, corresponde al empresario, quien la llevará a cabo a través del ejercicio regular de sus

facultades de organización económica y técnica, dirección y control del trabajo y de las órdenes necesarias para la realización de las actividades laborales correspondientes.

En el supuesto que se delegasen facultades directivas, esta delegación se hará de modo expreso, de manera que sea suficientemente conocida, tanto por los que reciban la delegación de facultades como por los que después serán destinatarios de las órdenes recibidas.

Las órdenes que tengan por sí mismas el carácter de estables deberán ser comunicadas expresamente a todos los afectados y dotadas de suficiente publicidad.

La organización del trabajo tiene por objeto alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la óptima utilización de los recursos humanos y materiales. Para este objetivo es necesaria la mutua colaboración de las partes integrantes de la empresa: dirección y trabajadores.

La representación legal de los trabajadores velará para que en el ejercicio de las facultades antes aludidas no se conculque la legislación vigente, sin que ello pueda considerarse como transgresión de la buena fe contractual.

16.2 En cuanto a la modificación de las condiciones de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los trabajadores, que literalmente dice así:

"1. La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que, de no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo; en este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud formulada por la dirección de la empresa.

"2. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- Jornada de trabajo.
- Horario.
- Régimen de trabajo por turnos.
- Sistema de remuneración.
- Sistema de trabajo y rendimiento.

"3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.1.a), si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, tendrá derecho, dentro del mes siguiente al de la modificación, a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, y con un máximo de nueve meses.

"4. En materia de traslados, se estará a las normas específicas establecidas en la presente Ley".

Artículo 17 – Facultades de la dirección

17.1 Son facultades de la dirección de la empresa, con sujeción a las normas legales de estricta observancia y a los preceptos de este Convenio:

a) Fijar la calificación del trabajo, una vez oídos los representantes de los trabajadores, según alguno de los sistemas internacionales admitidos. Cuando esta calificación se haga por valoración de puestos de trabajo, las comisiones de valoración se compondrán de representaciones empresarial y de los trabajadores.

b) Exigir los rendimientos mínimos o los habituales en cada puesto de trabajo de la empresa.

c) Determinar el sistema que se estime más adecuado para garantizar y obtener rendimientos superiores a los mínimos exigibles de acuerdo con las necesidades o características generales o específicas de la empresa o de cualquiera de sus departamentos.

d) Fijar el número de máquinas o tareas necesarias para la racional utilización de la capacidad productiva del trabajador.

e) Señalar los índices de desperdicios y calidad admisibles en el proceso de producción.

f) Señalar las normas de vigilancia y diligencia en el cuidado de las máquinas y utillajes.

g) Establecer los criterios y normas de movilidad y redistribución del personal de la empresa, de acuerdo con las necesidades de ésta y con estricto respeto a lo establecido en el artículo 34.e).

h) Modificar los métodos, tarifas y sistemas de distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones, utillajes, etc.

i) Regular la adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas, a las condiciones que resulten del cambio de métodos operativos, procesos de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

j) Mantener los sistemas de trabajo aún cuando los trabajadores no estuvieran de acuerdo con los mismos. En caso de discrepancia en cuestión de medición del trabajo en la cantidad de tiempo, o en la aplicación de las técnicas de valoración de puestos de trabajo, intervendrá necesariamente, y como trámite previo a cualquier otro, la Comisión paritaria, si la hubiere, o el trabajador formado, si existiera, con el objeto de emitir su juicio técnico, dabiendo ser asimismo oídos los representantes de los trabajadores.

Si a pesar de dicha intervención, persistiera la falta de entendimiento, se someterá al arbitraje que de mutuo acuerdo hayan podido acordar entre empresa y trabajadores, o en su defecto, resolverá la autoridad laboral.

k) Establecer la fórmula para los cálculos de salario, oídos los representantes de los trabajadores.

l) Establecer, en su caso, un sistema de incentivos totales o parciales, lo mismo en lo que se refiere al personal que a las tareas.

m) Otras funciones análogas a las anteriores consignadas.

n) En las empresas que quieran implantar, modificar o sustituir los sistemas de organización del trabajo, se podrá establecer una Comisión paritaria de centro de trabajo, si no la hubiese, que estará compuesta por un mínimo de 2 miembros y un máximo de 6. La mitad de los componentes procederán de los representantes legales de los trabajadores, ostentarán su representación y serán designados por éstos. La otra mitad será nombrada por la dirección de la empresa, a quien representarán.

La composición, competencias y funcionamiento de la Comisión paritaria de centro de trabajo serán las que las partes acuerden.

Artículo 18 – Obligaciones de la empresa

1. Son obligaciones de la empresa:

a) Informar a los representantes de los trabajadores sobre los cambios de carácter general establecidos en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la dirección en la materia.

b) Limitar hasta un máximo de 90 días laborables la experimentación de los nuevos sistemas de organización, computándose dicho período por departamento, sección o subsección determinados, garantizando como mínimo la remuneración media percibida durante los tres meses anteriores.

c) Transcurrido el período de experimentación, en caso de desacuerdo con los trabajadores, deberá presentar ante la autoridad laboral competente una propuesta razonada de los sistemas en discusión sobre establecimiento de primas o incentivos para la resolución que proceda.

d) Poner a disposición de los trabajadores la especificación de tareas asignadas a cada puesto de trabajo así como los métodos operativos de los productos a realizar y las tarifas vigentes para los mismos.

e) Establecer y redactar la fórmula de los cálculos del salario con arreglo a un sistema claro y sencillo, cualquiera que sea la medida o criterio empleados para valorar los rendimientos.

f) Estimular toda iniciativa encaminada al mejoramiento de la organización del trabajo y a la creación y desarrollo de un clima de colaboración entre empresa y trabajadores.

g) En las empresas no obligadas a constituir Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, los trabajadores elegirán un vigilante de Seguridad de entre aquellos trabajadores de la empresa calificados en prevención de riesgos profesionales.

h) Velar por la práctica de los reconocimientos médicos, iniciales y periódicos, de sus trabajadores, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, entregando la empresa al trabajador que se lo solicite una copia del informe del facultativo que le hubiese sido remitido a aquélla. La empresa entregará al Comité de empresa un resumen estadístico relativo a la plantilla de la misma.

Sección 2.ª

SISTEMA Y METODOS DE TRABAJO

Artículo 19 – Norma general

19.1 La determinación de los sistemas y métodos que han de regular el trabajo en las empresas, secciones, talleres o grupos profesionales de las mismas corresponde a la dirección.

19.2 En consecuencia, las empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo en la fecha de publicación del presente Convenio, podrán establecerlo, y, en todo caso, podrán determinar el rendimiento normal correspondiente a cada puesto de trabajo fijando a tal efecto la cantidad y calidad de labor a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas exigibles; sin que el hecho de no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como renuncia a este derecho.

19.3 A tales efectos, las empresas procurarán adoptar alguno de los sistemas de incentivos, internacionalmente conocidos o más implantados, de modo que la actividad óptima o máxima no sea superior al 33% de la considerada como normal o mínima.

19.4 Con carácter general y sin perjuicio de las facultades reconocidas a las empresas por el artículo 17.j), las discrepancias que surgieran entre las partes sobre la medición y valoración de rendimientos o actividades acerca de la aplicación de las técnicas de calificación de puestos de trabajo serán objeto de examen conjunto por delegados de la empresa y representantes sindicales de los trabajadores. Si persistiera el desacuerdo se estará a lo que disponga la autoridad competente en la materia.

Artículo 20 – Momentos

20.1 La organización del trabajo en cada empresa se llevará a efecto a través de los momentos siguientes:

a) Racionalización de las tareas.

b) Análisis, valoración y clasificación de los trabajos correspondientes a cada puesto o grupo de puestos.

c) Adaptación del trabajador al puesto, según sus aptitudes.

20.2 Las empresas prestarán atención específica en esta labor a las exigencias de la formación profesional de sus trabajadores, en orden al perfeccionamiento de los mismos.

Artículo 21 – Racionalización

El proceso de racionalización se realizará de acuerdo con los cuatro objetivos siguientes:

a) Simplificación del trabajo y mejora de métodos y procesos industriales o administrativos.

b) Análisis de rendimientos.

c) Normalización de tareas.

d) Fijación de la plantilla de personal.

Artículo 22 – Simplificación

La simplificación y mejora de los métodos de trabajo se llevará a cabo por la dirección de la empresa de acuerdo con sus necesidades y las posibilidades que para efectuarlo permitan los avances técnicos y la iniciativa del personal.

Artículo 23 – Análisis de rendimientos

23.1 La determinación del sistema de análisis y control de rendimientos personales será de libre iniciativa de la dirección de la empresa. Contra su implantación y en caso de disconformidad en cuanto a los resultados, los representantes de los trabajadores, o en su defecto los trabajadores, podrán acudir a la autoridad laboral sin que por ello se paralice la experimentación del método implantado.

23.2 La fijación de un rendimiento óptimo tendrá por objeto limitar la aportación del personal, de forma que no le suponga perjuicio físico o psíquico, tomando como punto de referencia el representado por un trabajador capacitado y conocedor del trabajo en el puesto que ocupa. Todo ello sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 24 – Normalización de tareas

Es facultad privativa del empresario la normalización de la actividad laboral en orden al establecimiento de su grado racional y adecuado de ocupación, a cuyo fin podrá

disponer la especificación de tareas y las máquinas o instalaciones que deberá atender cada trabajador.

Artículo 25 – Plantillas

La determinación de la plantilla de la empresa se hará por la dirección de conformidad con sus necesidades, y sin que el trabajador haya de superar el rendimiento óptimo o máximo.

Artículo 26 – Valoración de puestos

La valoración de puestos de trabajo se hará teniendo en cuenta, fundamentalmente, la concurrencia de los siguientes factores.

- Conocimiento teórico y práctico.
- Esfuerzo necesario.
- Responsabilidad exigible.
- Condiciones ambientales.

Artículo 27 – Adaptación a los puestos de trabajo

La adaptación del trabajador al puesto de trabajo que se le asigne comprenderá las directrices siguientes:

a) Selección del personal, que se realizará utilizándose por la empresa los procedimientos que estime convenientes, de acuerdo con sus necesidades y los medios de que disponga.

b) La adaptación del trabajador al puesto de trabajo que le asigne la dirección comprenderá, entre otras, las siguientes medidas o consideraciones:

- Formación adecuada.
- Experiencia necesaria.
- Acomodación al puesto de trabajo.
- Interés suficiente.
- Calidad del material utilizado.
- Cambios en los factores de medio ambiente.
- Eficacia de las herramientas.
- Incapacidad física o psíquica para realizar este trabajo.

Artículo 28 – Revisión de tiempos

Cuando se superen habitualmente rendimientos de 80 puntos Bedaux o 133 en el sistema central centesimal en la realización de una tarea, se considerará que obedece posiblemente a una de las siguientes causas:

- Error de cálculo en la implantación de sistemas, métodos y condiciones de trabajo.
- Cambio en el método de trabajo.
- Inclusión en la prima de conceptos tales como penosidad, toxicidad u otros. En tal caso podrá procederse al examen de las causas y a la adopción de las oportunas correcciones.

d) Por reforma de los métodos, medios o procedimientos.

e) Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto e indubitado en error de cálculo o medición.

f) Si en el trabajo se hubiese producido cambio en el número de trabajadores, siempre y cuando las mediciones se hubieran realizado para equipos cuyo número de componentes sea determinado o alguna modificación sustancial en las condiciones de aquél.

g) Por acuerdo entre la empresa y la representación legal de los trabajadores.

Si la revisión origina una disminución en los tiempos asignados, se establecerá un período de adaptación de duración no superior al mes por cada 10% de disminución.

Los trabajadores disconformes con la revisión podrán reclamar individual y colectivamente ante la autoridad competente, sin que ello paralice la aplicación de los nuevos valores.

Previa a cualquier reclamación, será preceptivo el informe de la Comisión paritaria de centro si la hubiere.

Artículo 29 – Rendimiento normal o mínimo, habitual y óptimo

Se considera rendimiento normal o mínimo y por lo tanto exigible el 100 de la escala de valoración centesimal, que equivale al 75 de la norma británica y al 60 Bedaux. En el rendimiento de un operario retribuido por tiempo, cuyo ritmo es comparable al de un hombre con físico corriente que camine sin carga, en llano y línea recta a la velocidad de 4,8 km por hora, durante toda su jornada.

Rendimiento habitual es el que repetidamente viene obteniendo cada trabajador en cada puesto de trabajo, en las condiciones normales de su centro y en un período de tiempo significativo.

Rendimiento óptimo es el 133, 100 u 80, en cada una de las escalas anteriormente citadas y equivale a un caminar de 6,4 km/h. Es un rendimiento que no perjudica la integridad de un trabajador normal, física ni psíquicamente, durante toda su vida laboral, ni tampoco le impide un desarrollo normal de su personalidad fuera del trabajo. Constituye el desempeño tipo o ritmo en el texto de la OIT "Introducción al estudio del trabajo".

Sección 3.ª

CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 30 – Norma general

30.1 Se mantienen las categorías profesionales previstas en la Ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica (con la clasificación y definiciones contenidas en los anexos número 1 y número 2 de la misma Ordenanza).

30.2 Las empresas podrán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.a), fijar la categoría necesaria para ocupar cada puesto de trabajo en función de los conocimientos profesionales requeridos por el mismo.

30.3 En todo caso, se respetará a título personal la categoría profesional que pueda disfrutar el trabajador mientras se encuentre en activo en la empresa afectada por el convenio en el momento de la entrada en vigor de éste.

30.4 La previsión de las categorías profesionales que puedan resultar como consecuencia de la aplicación del Convenio no supondrá para las empresas la obligación de tenerlas todas.

30.5 Las respectivas representaciones profesionales procurarán impulsar el establecimiento por los organismos a quienes corresponda de la cartilla profesional.

30.6 En cuanto se refiere a las empresas que adopten el sistema de valoración de puestos de trabajo se entiende que en dicha valoración va implícito el respeto a las prescripciones que en materia de categorías profesionales establece, por su parte, la Ordenanza de trabajo en la industria siderometalúrgica.

30.7 Las empresas afectadas por este Convenio, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo, actualizarán sus plantillas de personal de acuerdo con sus necesidades reales pudiendo amortizar las vacantes que se produzcan oídos los representantes sindicales de los trabajadores.

30.8 Las categorías profesionales que regirán serán las indicadas en el anexo 1.

30.9 El acto de clasificación del trabajador en orden a la categoría profesional se llevará a efecto por la Dirección de la empresa, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los trabajadores.

CAPITULO III

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Artículo 31 – Contratación

31.1 Se recomienda a todas las empresas que tengan que contratar nuevo personal que presten especial atención al paro cualitativo de cada localidad y comarca, concediendo prioridad en la contratación a los mayores de 45 años, y a los menores de 26, así como a los disminuidos físicos.

31.2 Las empresas que concierten contratos de trabajo a domicilio deberán observar lo establecido específicamente en el artículo 13 del Estatuto de los trabajadores informando de ello al delegado de personal o al Comité de empresa, según proceda.

31.3 La contratación laboral se realizará de acuerdo con la legalidad vigente, procurando tender, en lo posible, a la contratación estable de los trabajadores.

Los empresarios habrán de dar a conocer o notificar a la representación legal de los trabajadores en la empresa los contratos realizados.

Ambas representaciones procurarán se preste especial atención al reciclaje, mejora, formación y adaptación profesional de los trabajadores, bien sea en la propia empresa o bien en entidades dedicadas a tal fin.

Artículo 32 – Medidas para el fomento del empleo

Teniendo en cuenta la problemática del desempleo, que incide en determinados colectivos de trabajadores, las partes signatarias de este Convenio han coincidido en la conveniencia de potenciar la contratación laboral a través de las siguientes modalidades, y de conformidad con las normas y requisitos previstos en las disposiciones legales aplicables a cada caso.

a) Contrato a tiempo parcial.

En dicho contrato, bien sea por días al año, al mes o a la semana, o las horas en la jornada, se especificará el horario de trabajo. Si la jornada diaria contratada fuera de cuatro horas o inferior se realizará de forma continuada, salvo pacto en contrario. En todo caso, la retribución será proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

b) Contrato en prácticas.

Con objeto de fomentar esta modalidad de contratación, y a fin de coadyuvar a la capacitación profesional de los nuevos titulados, se fijará para el primer año de contrato, como retribución mínima para la jornada completa, la cantidad señalada en la primera columna del anexo 1 del presente Convenio, siempre que no sea inferior a la base mínima de cotización de su categoría profesional, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, en proporción al tiempo trabajado, teniendo en cuenta que la retribución mínima anual será la base mínima de cotización según categoría profesional multiplicada por doce mensualidades.

Para el segundo año de permanencia en la empresa, los trabajadores afectados percibirán el salario de 1.ª columna más el 50% de plus de Convenio.

c) Contrato para la formación.

Para esta modalidad contractual se aplicará durante el primer año de vigencia del contrato la cantidad señalada en la primera columna del anexo 1 del presente Convenio, siempre y cuando la retribución no sea inferior al salario mínimo interprofesional de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre. Para el segundo año de permanencia en la empresa, los trabajadores afectados percibirán el salario de primera columna más el 50% del Plus de Convenio. En todo caso las retribuciones serán proporcionales al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 33 – Período de prueba

33.1 En las relaciones de trabajo podrán fijarse siempre que se concierte por escrito un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de:

Peones, especialistas, aprendices y subalternos: quince días laborables.

Profesionales siderometalúrgicos, profesionales de oficio y administrativos: un mes.

Técnicos no titulados: dos meses.

Técnicos titulados: seis meses.

33.2 Durante el transcurso del período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin haber lugar a reclamación alguna.

33.3 El trabajador percibirá, durante este período, la remuneración correspondiente a la categoría o puesto de trabajo en que efectuó su ingreso en la empresa.

33.4 Transcurrido el período de prueba, sin denuncia por ninguna de las partes, el productor continuará en la empresa de acuerdo con las condiciones que se estipulen en el contrato de trabajo.

Artículo 34 – Ascensos

Seguirá siendo de libre designación de la empresa, la promoción a los puestos de trabajo que la Ordenanza de trabajo especifica.

Para el ascenso en las restantes categorías profesionales las empresas podrán optar entre seguir el procedimiento que la Ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica establece o fijar un sistema de promoción de concurso-oposición en el que se valorará como mérito la antigüedad, oídos los representantes de los trabajadores en su caso.

Artículo 35 – Traslados

35.1 Los traslados del personal podrán obedecer a las siguientes causas:

- a) Petición del interesado, por solicitud por escrito y motivada. Caso de acceder a dicha petición, la Dirección asignará el salario al trabajador de acuerdo con lo que corresponda a la categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna.
- b) Mutuo acuerdo entre el trabajador y empresa, en cuyo caso se estará a lo convenido por ambas partes.
- c) No reunir las condiciones idóneas requeridas para el puesto de trabajo que desempeña. La Dirección, oídos los oportunos informes de los Servicios Médicos, Comité de Seguridad e Higiene, representantes de los trabajadores según los casos, procederá al traslado del trabajador interesado a otro puesto más acorde con sus facultades. Las condiciones económicas del traslado se regirán dentro del obligado respeto a las que deba disfrutar en atención a su categoría profesional, por las que correspondan a su nuevo puesto de trabajo.
- d) Necesidades justificadas de organización, en cuyo caso se aplicará, como único criterio de selección, la capacidad para el desempeño correcto de las tareas correspondientes a cada puesto de trabajo, con exclusión de cualquier otro factor discriminatorio o de actuaciones que de manera directa y ostensible redunden en perjuicio de la formación profesional del trabajador. A igualdad de capacidad se tendrá en cuenta el orden inverso a la antigüedad en el taller, categoría o empresa, respectivamente.

35.2 En estos supuestos se respetará el salario de la categoría profesional ostendida por el productor afectado por traslado, aplicándose en cuanto a las demás condiciones económicas las que rijan para el nuevo puesto.

Artículo 36 – Permutas

36.1 Los trabajadores con destino en localidades o centros de trabajo distintos, pertenecientes a la misma empresa, categoría y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que la Dirección decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que puedan apreciarse.

36.2 De realizarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio sin que haya lugar a indemnización por gastos de traslado.

Artículo 37 – Ceses

37.1 Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a) Obreros: quince días.
- b) Subalternos: quince días.
- c) Administrativos: un mes.
- d) Jefes o titulados administrativos: dos meses.
- e) Técnicos no titulados: dos meses.
- f) Técnicos titulados: dos meses.

37.2 El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

37.3 Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a liquidar, al finalizar dicho plazo, los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento.

El resto de ellos lo será en el momento habitual del pago. El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso.

No se dará tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Sección 1.ª

RETRIBUCION MINIMA

Artículo 38 – Norma general

Las retribuciones que se pactan en este Convenio se consideran como contraprestación de los conocimientos y aportación del trabajador al puesto de trabajo.

Artículo 39 – Salario base o mínimo de Convenio

Se considerará salario base o mínimo de Convenio el que figura como tal en la columna primera del anexo 1, sirviendo asimismo de regulador para las percepciones de domingos y festivos.

Artículo 40 – Igualdad de condiciones

Se prohíbe toda discriminación, por razón de sexo o edad de los trabajadores en materia salarial, cuando desarrollen igual trabajo y/o categoría, así como en materia de promoción, ascensos, etc.

Sección 2.ª

PLUS DE CONVENIO

Artículo 41 – Norma general

41.1 Se conceptuará como tal la cantidad que para cada categoría o puesto de trabajo figura en la columna 2 del anexo 1.

41.2 Este plus se percibirá por día trabajado y en proporción a las horas trabajadas. Se hará efectivo asimismo en período de vacaciones.

41.3 Cuando se trabaja a incentivo o esté señalado el índice normal de rendimiento, dejará de percibirse el plus siempre que no se alcancen los mínimos establecidos para cada caso.

41.4 Las empresas que tengan establecidos sistemas de valoraciones, supuesta la naturaleza del concepto del plus del Convenio, en función de la calificación de los grados o puestos de trabajo, adaptarán a los puestos respectivos a los trabajadores más idóneos, por su formación y aportación de conocimientos.

41.5 Caso de no reunirse las exigencias de la calificación que el puesto lleva consigo se efectuará el cambio del trabajador respecto al puesto en cuestión sin que en ningún caso aquél perciba un salario inferior al que corresponda a su categoría profesional.

41.6 Si como consecuencia del cambio el productor pasa a ocupar un puesto superior, percibirá, si alcanza el rendimiento establecido, la retribución correspondiente a este nuevo puesto a partir de la primera fecha de liquidación.

41.7 No se considerarán a estos efectos los cambios esporádicos o transitorios por tiempo inferior a un período normal de liquidación.

Artículo 42 – Extensión

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 sobre compensación general de percepciones establecidas sobre la base del cómputo anual, este plus compensa y comprende de manera especial los siguientes conceptos:

- a) El 25% que se considera como mínimo garantizado por el artículo 73 de la Ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica de aplicación al exigir rendimientos determinados.
- b) Las retribuciones voluntarias, aunque hubiesen sido concedidas con carácter particular, y con las disposiciones de la cláusula adicional 2.
- c) El plus de transporte regulado por la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958 y disposiciones complementarias o concordantes.
- d) Cualquier variación que pueda establecerse en el régimen de descuentos de obligaciones sociales, laborales y fiscales, a cargo del productor.
- e) El plus de distancia regulado por las órdenes ministeriales de 1 de febrero y 4 de junio de 1958.
- f) El importe de las cantidades que en concepto de descuentos o tributaciones deban ir legalmente a cargo del trabajador, en aquellos casos en que la empresa hubiera asumido el pago de las mismas, bien por decisión unilateral, bien incluso mediante previo acuerdo con los interesados.

Sección 3.ª

OTRAS RETRIBUCIONES. PRIMAS E INCENTIVOS

Artículo 43 – Reglas generales

43.1 Las empresas organizadas según métodos racionales de productividad y todas aquellas que se organicen en el futuro podrán adoptar un régimen de incentivo a la producción aceptando como punto de partida la actividad mínima o normal de 60 puntos Bedaux o 100 centesimales o cualquier otra medida de significación semejante en los sistemas admitidos.

43.2 El régimen de remuneración con incentivo podrá establecerse, bien como complemento del salario mínimo, bien quedando comprendido dentro del incentivo la parte correspondiente a dicho salario mínimo sea éste legal o pactado y garantizado el mínimo retributivo del Convenio a la actividad mínima o normal.

43.3 El hecho de hallarse establecidos con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio sistemas de primas, tareas, destajos, comisiones o cualquier otro sistema de trabajo con incentivo no presupone que sean correctas las tareas, escalas de incentivos, tarifas de primas, comisiones y rendimientos asignados hasta el presente a cada puesto de trabajo.

43.4 Las empresas podrán revisar los sistemas de incentivos que apliquen para ajustar las retribuciones del Convenio a la actividad exigible según métodos racionalizados.

43.5 La fijación de los rendimientos exigibles, así como la implantación o modificación de sistemas de incentivos, surtirán efecto desde la fecha de su implantación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.c).

43.6 Tanto en los sistemas de incentivos de nueva implantación como en la revisión de los existentes (salvo lo establecido en la cláusula transitoria), quedará garantizado que quienes trabajan a rendimiento medido percibirán a la actividad óptima o máxima un incremento retributivo del 33% de la remuneración que corresponda a la actividad mínima del Convenio (salario base y plus de Convenio), y para rendimientos intermedios entre la actividad mínima y la óptima, incrementos proporcionales al resultante de la aplicación de la regla anterior.

Artículo 44 – Aumento por años de servicio

44.1 Se establece un premio de vinculación a la empresa consistente en la percepción de las cantidades que se señalan en el anexo 2.

44.2 La cantidad a percibir por este concepto será la misma para todas las categorías profesionales o puestos de trabajo. A partir del primero de enero de 1990 computarán para la percepción del referido premio los períodos de aprendizaje, pinche, aspirante o botones.

44.3 El abono de este premio se efectuará mensualmente y en relación a los días laborables efectivamente trabajados durante el mes. Asimismo, se percibirá en las vacaciones anuales reglamentarias.

44.4 La percepción de este premio sustituye y anula la de las cantidades que, como antigüedad (quinquenio) resulten de la aplicación del artículo 76 de la Ordenanza laboral para la industria siderometalúrgica. Iniciándose su devengo de la siguiente forma: si el quinquenio se cumple en la primera quincena se percibirá con efecto desde el día primero del mismo mes; si se cumpliera durante la segunda quincena, se abonará con efecto del día primero del mes siguiente.

44.5 El trabajador que causare baja en la empresa antes de su percepción recibirá la parte proporcional correspondiente.

Artículo 45 – Pluses de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos

45.1 Al personal afectado por el artículo 77 de la vigente Ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica, y que realice trabajos excepcionalmente penosos,

tóxicos o peligrosos, deberá abonarse la bonificación señalada en el anexo 3, cuando trabaje jornada completa o cuando sobrepase la media jornada.

45.2 La percepción por este concepto se reducirá a la mitad cuando el trabajador realice estos servicios durante un periodo superior a 60 minutos por jornada y no exceda de media jornada.

45.3 La cuantía convenida en el anexo 3 comprende y cubre las tres circunstancias de: excepcional penosidad, toxicidad y peligrosidad cuando eventualmente concurren uno, dos o los tres supuestos.

45.4 En aquellos casos en que el carácter excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso hubiere sido tenido en cuenta en la calificación de los puestos de trabajo o fijación de los valores del incentivo, no se percibirá esta bonificación.

45.5 La mujer en periodo de gestación, o de lactancia natural, quedará excluida de realizar trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, y en caso de discrepancia sobre la calificación del puesto de trabajo se estará a lo que resuelva la autoridad laboral.

Artículo 46 – Plus de trabajos nocturnos

46.1 En cuanto al régimen de aplicación para la bonificación del trabajo nocturno se seguirán las normas establecidas en el artículo 78 de la Ordenanza laboral para la industria siderometalúrgica. Este plus será satisfecho de acuerdo con las cantidades que figuran en el anexo 4.

46.2 Las percepciones reguladas en este artículo y en el anterior se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.

46.3 Cuando, por razones de organización de las empresas, las funciones correspondientes a los trabajadores de guardería o vigilancia hubieren de realizarse con arreglo a un sistema de turnos, según el cual un mismo trabajador desempeñase estas funciones de día en unos casos y en jornadas nocturnas otros, no tendrá derecho a la percepción del plus de trabajos nocturnos en el último supuesto.

Artículo 47 – Gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad

47.1 A todos los trabajadores comprendidos en el grupo obrero del Convenio se les abonará una gratificación de treinta días a satisfacer el 30 de junio y otra de treinta días que se satisfará el día 22 de diciembre, calculadas ambas a razón del salario base o mínimo de Convenio (1.ª columna), más 11.400 pesetas sobre la cantidad resultante.

Los trabajadores que tuvieren asignada retribución mensual percibirán igualmente una mensualidad el 30 de junio y otra el 22 de diciembre, también calculadas ambas a razón de salario base o mínimo de Convenio (1.ª columna), más 11.400 pesetas sobre dicha mensualidad.

Si cualquiera de ambos días fuese festivo, se abonará el día laborable inmediato anterior.

47.2 La liquidación del importe de dichas gratificaciones se realizará en cuantía proporcional a los días de permanencia en la empresa.

Artículo 48 – Horas extraordinarias

48.1 Dado el problema de paro por el que actualmente está atravesando la economía española, las horas extraordinarias deberán tener un carácter altamente excepcional. Se recuerda el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, no debiendo superar el número de 80 horas al año, salvo las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes. La realización de las mismas lleva implícita la necesaria información previa al Comité de empresa, delegados de personal o delegados de las secciones sindicales si existieren.

48.2 A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento.

48.3 La retribución de horas extraordinarias se ajustará a los valores establecidos en el anexo 5 del presente Convenio colectivo.

48.4 Cuando por motivos de imperiosa necesidad deban realizarse horas extraordinarias, éstas podrán computarse dentro de la jornada ordinaria mensual siguiente, si así lo acuerdan la empresa y los trabajadores afectados, con la intención de que la eliminación de horas extraordinarias sea la principal contribución de empresarios y trabajadores hagan para poner fin al crecimiento del paro. En el supuesto de compensarse las horas extraordinarias con las horas de la jornada ordinaria mensual siguiente no procederá la retribución de aquéllas como horas extraordinarias.

Artículo 49 – Revisión salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase a 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. En su caso, el importe de la Revisión será la diferencia resultante de restar el 5% al IPC del año 1992. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y, para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas que han sido utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1992.

La revisión que pueda producirse afectará a las cantidades que figuran en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del Convenio y a los complementos de pagas extraordinarias. Sin embargo, los valores de las primas o incentivos no se verán afectados por la revisión salarial que pueda producirse para el año 1992. No obstante, para el cálculo del incremento hora que para estos conceptos se fije para el año 1993 se partirá de los valores que les correspondieran a dichas primas o incentivos teniendo en cuenta la revisión salarial que haya podido producirse en 1992.

La revisión salarial se abonará en un solo pago durante el primer trimestre de 1993.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO, FIESTAS Y VACACIONES

Artículo 50 – Jornada

Para el año 1992, la jornada laboral se fija en mil setecientos ochenta y cuatro horas de trabajo efectivo (1.784).

Para el año 1993, la jornada laboral queda establecida en mil setecientos ochenta horas de trabajo efectivo (1.780).

Elo sin perjuicio de los derechos adquiridos por el personal al servicio de las empresas que tuvieren establecido en la fecha de la entrada en vigor de este Convenio unas condiciones más favorables (jornada, fiestas, etc.) de las cuales vinieran disfrutando como situación más beneficiosa.

Artículo 51 – Vacaciones

51.1 Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutarán anualmente de un total de 30 días naturales de vacaciones retribuidas al año, procurando que, salvo pacto en contrario, las mismas comiencen en lunes no festivo, a excepción de aquellas vacaciones que se inicien en los días 1 o 16 de mes.

51.2 Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las empresas darán cuenta a sus trabajadores del plan de vacaciones previsto en su organización con tres meses de antelación a la fecha de disfrute.

CAPITULO VI

DERECHOS SINDICALES

Artículo 52

52.1 Derechos sindicales de los trabajadores

52.1.1 Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a) Constituir secciones sindicales, de conformidad con lo establecido en los estatutos de su sindicato.

b) Celebrar reuniones previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

c) Recibir la información que le remita su sindicato.

52.1.2 El trabajador afiliado a una central sindical podrá solicitar por escrito a su empresa que la misma le descuenta mensualmente en la nómina el importe de su correspondiente cuota sindical. La solicitud escrita expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota mensual, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que deba ser transferida la aludida cantidad. Salvo indicación en contrario al formalizar la petición, las empresas efectuarán las deducciones durante periodos de un año.

52.1.3 Los trabajadores que ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

También podrán acogerse a lo dispuesto en este apartado los trabajadores que ostenten el cargo de secretario general o de organización de ámbito comarcal en sus respectivas organizaciones sindicales. En el supuesto de que coincidan varios trabajadores en la misma empresa, que ostenten los citados cargos, solamente podrá disfrutar de este derecho uno de ellos.

c) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

52.1.4 A las asambleas de trabajadores celebradas en los locales de la empresa podrán asistir representantes de los organismos de dirección de las centrales sindicales con implantación representativa en la propia empresa, siempre que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 del Estatuto de los trabajadores.

52.2 De las secciones sindicales y de los delegados de las mismas.

52.2.1 Las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:

a) La empresa les falicitará un tablón de anuncios situado en el interior de aquélla y de fácil acceso a los trabajadores, a fin de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar al sindicato y a los trabajadores en general.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

52.2.2 En aquellas empresas o centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, las secciones sindicales estarán representadas por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o centro de trabajo, los cuales gozarán de idénticas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa.

52.2.3 El número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10% de los votos en las elecciones al Comité de empresa se determinará según la siguiente escala:

- De 250 a 750 trabajadores: uno.
- De 751 a 2.000 trabajadores: dos.
- De 2.001 a 5.000 trabajadores: tres.
- De 5.001 en adelante: cuatro.

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10% de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.

52.2.4 Se asignan a los delegados de las secciones sindicales las siguientes funciones:

a) Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa y a los afiliados del mismo en la empresa.

b) Asistir a las reuniones de los comités de empresa, comités de seguridad e higiene del trabajo, comités paritarios de interpretación u otros órganos internos, con voz pero sin voto.

c) Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

d) Ser informados sobre la movilidad del personal.

e) Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

f) Ser informados en materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, así como la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo.

52.3 De los comités de empresa y de los delegados de personal:

Se estará a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los trabajadores, y muy especialmente a lo previsto en su artículo 64, que literalmente dice así:

*1.1 Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

*1.2 Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos.

*1.3 Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre las siguientes cuestiones:

*a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

*b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

*c) Planes de formación profesional de la empresa.

*d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

*e) Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

*1.4 Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificaciones del estatus jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

*1.5 Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

*1.6 Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

*1.7 Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

*1.8 Ejercer una labor:

*a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

*b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 de esta Ley.

*1.9 Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

*1.10 Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos.

*1.11 Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número 1 en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

2. Los informes que deba emitir el comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 1.3 y 1.4 del número 1 anterior, deben elaborarse en el plazo de quince días.

52.4 Facultades complementarias.

Además, se establece expresamente lo siguiente:

a) En materia de Seguridad Social se estará a lo dispuesto en el artículo 62.2 y en el artículo 64.1.8.a) del Estatuto de los trabajadores, así como en el artículo 56.4 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre régimen general de la Seguridad Social.

b) Los representantes legales de los trabajadores podrán acordar la acumulación mensual de las horas sindicales en favor de uno o más miembros del Comité, delegados de personal y delegados sindicales que pertenezcan a su respectiva central sindical, sin rebasar el máximo total legal o convencional.

Acordada la acumulación, previamente a su puesta en práctica, deberá ser comunicada por escrito a la dirección de la empresa. Aquellas empresas que ya tuvieran pactada dicha acumulación, se respetarán los términos de la misma.

c) Los representantes sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos, manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

d) Para quienes perciban retribución mensual, la ausencia motivada por razones de representación sindical, por el tiempo establecido legalmente, será abonado según la media del salario total efectivamente percibido por día de trabajo, durante el período comprendido en el mes inmediatamente anterior a la fecha para la que el trabajador afectado fue convocado. Para aquellos que perciban retribución semanal, la media se obtendrá con las percepciones del período comprendido en las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la fecha de la ausencia.

e) La ausencia deberá comunicarse por el trabajador con la antelación suficiente a la empresa, y el propio trabajador deberá entregar el correspondiente justificante de la ausencia producida al reincorporarse a su puesto de trabajo.

f) Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de comités o delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos de formación u otras entidades.

CAPITULO VII

PERMISOS Y EXCEDENCIAS

Artículo 53 – Permisos especiales retribuidos

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración de salario base y plus de Convenio, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio. Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.

b) Durante dos días en los casos de nacimiento de hijo. Un día laborable en caso de adopción. Dos días en el supuesto de enfermedad grave del cónyuge, hijo, padre, madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge.

Durante dos días en los casos de fallecimiento de nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge.

Durante tres días en los casos de fallecimiento del cónyuge, hijos, hijos políticos, padres o padres políticos del trabajador.

Cuando el trabajador necesitare hacer un desplazamiento al efecto, igual o superior a 200 kilómetros, el plazo se ampliará hasta un máximo de cinco días.

c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un período determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

e) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en el Estatuto de los trabajadores.

Artículo 54 – Bajas por enfermedad

En los supuestos de baja por incapacidad laboral transitoria por enfermedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de contrato de trabajo, que establece que "en caso de enfermedad justificada con aviso al empresario, y sin perjuicio de los derechos que por otras disposiciones legales se le reconozcan, el trabajador percibirá el 50% de su salario, sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año.

Artículo 55 – Visitas al médico

En el caso de que el trabajador requiera asistencia a consulta médica, se estará a lo establecido en el artículo 60.5 de la Ordenanza siderometalúrgica, que indica que se concederá permiso "por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos hasta el límite de dieciséis horas al año".

Artículo 56 – Accidentes de trabajo

Las empresas complementarán las prestaciones que tengan que abonar por accidente de trabajo, hasta el 100% de la base reguladora en los accidentes ocurridos en el centro de trabajo, si como consecuencia del mismo se producen lesiones que requieran internamiento hospitalario.

Artículo 57 – Pagas extraordinarias en el servicio militar

En el supuesto de que el trabajador se encuentre cumpliendo el servicio militar, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 de la Ordenanza siderometalúrgica que establece que, durante el tiempo de su permanencia en el servicio militar, el trabajador tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 58 – Excedencias

58.1 El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos un año tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años ni mayor a cinco, salvo pacto expreso entre las partes de menor duración, con el alcance, incompatibilidades y demás circunstancias que se establecen en la Ordenanza laboral para la industria siderometalúrgica. Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos cuatro años de servicio efectivo en la empresa.

58.2 A partir de la vigencia del presente Convenio, la trabajadora o trabajador que solicite la excedencia por maternidad o paternidad podrá interesar la reincorporación a la empresa, mediante escrito formulado un mes antes de finalizar el disfrute de aquélla, admitiéndosele de forma inmediata en su puesto de trabajo, respetándosele siempre la categoría que ostentaba con anterioridad a la disfrutada excedencia. En el supuesto de que ambos padres trabajen en la misma empresa, sólo uno de ellos podrá disfrutar de este derecho.

58.3 El trabajador que tenga a su cargo al padre, madre, esposo/a, hijos, abuelos, nietos y hermanos, que hayan sido declarados oficialmente en situación de gran invalidez, tendrá derecho a solicitar una excedencia voluntaria, con derecho a reserva del puesto de trabajo. La duración de la excedencia no será inferior a un año, ni superior a cinco. La reincorporación, en su caso, deberá solicitarse a la empresa por escrito, con un mes de antelación. En el supuesto de que hayan dos o más trabajadores de la familia prestando sus servicios en la misma empresa, sólo uno de ellos podrá acogerse a este beneficio.

Artículo 59 – Licencia sin sueldo

En caso extraordinario, debidamente acreditado, se podrán conceder licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibo de haberes, con el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad.

En aquellas empresas que el proceso productivo lo permita, los trabajadores con una antigüedad mayor de cinco años, podrán solicitar licencia sin sueldo por el límite máximo de doce meses (tiempo sabático), cuando la misma tenga como fin el desarrollo profesional y humano del trabajador.

CAPITULO VIII

PAROS IMPRODUCTIVOS O POR RIESGO INMINENTE DE ACCIDENTE, Y CONTROL DE CALIDAD Y DESPERDICIOS

Artículo 60 – Paros improductivos

60.1 Los tiempos de paro improductivos se abonarán sobre la columna 1 de los anexos incrementada con el 75% del plus de Convenio a la actividad mínima mientras el trabajador permanezca en su puesto de trabajo.

60.2 Si el paro es debido a causa de fuerza mayor independiente de la voluntad de la empresa, podrá suspenderse el trabajo, con la obligación del trabajador de recuperar el tiempo perdido con tal motivo a razón de una hora diaria, como máximo, en los días

laborables siguientes, salvo pacto expreso. Con carácter previo, el empresario deberá comunicar a los representantes de los trabajadores la causa concreta invocada para proceder a tal recuperación. Tal comunicación deberá efectuarse asimismo a la Inspección de Trabajo.

Artículo 61 – Paro por riesgo inminente de accidente

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 19 del Estatuto de los trabajadores, si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por decisión de los órganos competentes de la empresa en materia de seguridad o por el 75% de los representantes de los trabajadores en empresas con procesos discontinuos y de la totalidad de los mismos en aquellas cuyo proceso sea continuo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual en 24 horas anulará o ratificará la paralización acordada.

CAPITULO IX

SALIDAS, DIETAS, VIAJES Y QUEBRANTOS DE MONEDA

Artículo 62 – Salidas, viajes y dietas

62.1 Cuando, por necesidades de la empresa, el trabajador haya de salir de viaje percibirá, aparte del importe de éste, la dieta mínima de 2.925 pesetas diarias, en concepto de dieta completa, y la de 1.110 pesetas por media dieta.

Con carácter general, y en especial las empresas dedicadas a montajes, instalaciones o de servicios, estarán a las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ordenanza laboral para la industria siderometalúrgica.

62.2 Las dietas que se pactan en el presente Convenio corresponden a los gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería y, en consecuencia, tienen un carácter compensatorio y no salarial, a modo de la indemnización o suplidos previstos en el artículo 3 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, y de la excepción establecida en el artículo 42 del vigente Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto.

62.3 Para el año 1993 tanto la dieta completa como la media dieta se incrementará en un porcentaje equivalente al IPC previsto por el Gobierno para dicho año más 1,5 puntos.

Artículo 63 – Quebranto de moneda

Los que realicen funciones de pagador o cobrador percibirán, como quebranto de moneda, el uno por mil de las cantidades que abonen o reciban, con un tope máximo mensual, por tal concepto, de 400 pesetas. Quedarán exceptuadas del abono de esta cantidad las empresas que lo tengan cubierto por sí mismas. Si alguna empresa tuviera en este punto establecidas condiciones más beneficiosas serán respetadas al trabajador.

Artículo 64 – Ropas de trabajo y calzado, en casos especiales

64.1 Las empresas afectadas por el presente Convenio observarán la obligación de proveer a sus trabajadores, tanto de la ropa adecuada a los trabajos que así lo exijan, como de las botas o calzado impermeable cuando lo disponga la naturaleza de las labores, de conformidad con el artículo 88 de la vigente Ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica, así como el equipo personal de seguridad en los casos en que el uso del mismo resulte obligatorio.

64.2 En caso de discrepancias entre empresas y trabajadores, con respecto a lo establecido en el anterior apartado, la Comisión paritaria de la interpretación del Convenio tendrá facultad para determinar, según las circunstancias concurrentes, la obligación de la observancia de los preceptos legales antes mencionados, sin perjuicio de la competencia de las jurisdicciones administrativas o contenciosas.

64.3 Para las nuevas contrataciones de trabajadores fijos que se concierten a partir de la vigencia del presente Convenio, las empresas vendrán obligadas a entregar a cada trabajador contratado dos monos de trabajo, o prenda similar, para su uso durante el desarrollo de su actividad laboral.

64.4 No obstante lo previsto anteriormente, queda convenido que todas las empresas afectadas por el presente Convenio facilitarán cada año a sus trabajadores, como mínimo, un mono de trabajo o prenda similar.

64.5 Los trabajadores están obligados a devolver las prendas en uso, en aquel año, cuando cesen en el servicio de la empresa que se las entregó.

CAPITULO X

JUBILACION ESPECIAL DEL TRABAJADOR A LOS 64 AÑOS DE EDAD

Artículo 65

Se podrá pactar individualmente entre la empresa y trabajador la jubilación especial de éste a los 64 años de edad, en la forma y condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Artículo 66

Podrá pactarse entre la empresa y los trabajadores afectados, un contrato de relevo y jubilación parcial con las ventajas, forma y condiciones establecidas en el Real Decreto 1.991/1984, de 31 de octubre.

CAPITULO XI

PRESTACION POR INVALIDEZ O MUERTE

Artículo 67

Si como consecuencia de accidente laboral se derivase una situación de invalidez, en grado de gran invalidez, o de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo, la empresa abonará al trabajador la cantidad de dos millones trescientas sesenta y cinco mil pesetas (2.365.000), o un millón seiscientos cincuenta mil pesetas (1.650.000), respectivamente, a tanto alzado y por una sola vez.

Si sobreviniera la muerte del trabajador accidentado los beneficiarios del mismo, o en su defecto, su viuda o derechohabientes, percibirán la cantidad de dos millones cien mil pesetas (2.100.000), también a tanto alzado y en una sola vez.

El aumento que supone sobre las cuantías de las prestaciones previstas en el artículo 65 del anterior Convenio colectivo no será exigible hasta quince días después de la fecha de publicación del presente Convenio colectivo en el Boletín Oficial de la provincia (BOP) o en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).

Para atender estas prestaciones Unión Patronal Metalúrgica de Barcelona podrá facilitar la correspondiente cobertura, a la cual podrán adherirse aquellas empresas afectadas por el presente Convenio que lo deseen, y que hayan suscrito con la misma el oportuno compromiso.

Las empresas continuarán pagando la prima del seguro durante el período en que el trabajador afectado se halle pendiente de calificación por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades (UVAMI), y si aquella fuera desfavorable para el trabajador y éste recurriera a la vía contenciosa, hasta que recaiga sentencia en la primera instancia de la jurisdicción laboral, a fin de que, en caso de defunción en este intervalo de tiempo, los familiares del trabajador fallecido puedan percibir la cantidad asegurada.

Para el año 1993 las prestaciones derivadas de accidente laboral se incrementarán en un porcentaje equivalente al IPC previsto por el Gobierno para dicho año más el 1,5 puntos

CAPITULO XII

BILINGÜISMO

Artículo 68

Todos los anuncios o avisos en las empresas deberán redactarse en castellano y en catalán.

CAPITULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 69 – Norma general

En materia relativa a faltas y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del trabajo de la industria siderometalúrgica, en el Estatuto de los trabajadores y en las demás leyes y disposiciones complementarias.

CAPITULO XIV

DERECHO SUPLETORIO

Artículo 70

En todo lo no previsto en el presente Convenio, regirán la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, el texto de la derogada Ordenanza laboral siderometalúrgica y demás disposiciones generales.

CLAUSULA TRANSITORIA

El concepto económico complementario que las empresas abonan únicamente como primas o incentivos (previstos en el artículo 43.6 del Convenio), calculado en función de las tablas salariales vigentes a 31 de marzo de 1978, más los aumentos que para tal concepto establecieron los sucesivos convenios, se incrementará en un 6,81% a partir del día 1 de enero de 1992, calculándose este aumento sobre los valores que tales primas o incentivos tuvieran a 31 de diciembre de 1991, resultando un importe total por horas de rendimiento óptimo (80 puntos Bedaux o 133 centesimales o cualquier otra medida de significación semejante en los sistemas admitidos), según se recoge en la tabla que se adjunta.

Los aumentos resultantes de aplicar dicho porcentaje, reseñados en la columna número 1 de la tabla, se añadirán a los importes que por idéntico concepto abonasen las empresas a 31 de diciembre de 1991, independientemente de su cuantía.

Para los rendimientos intermedios entre la actividad óptima y la mínima, se aplicarán los correspondientes incrementos y valores proporcionales resultantes.

TABLA DE PRIMA A RENDIMIENTO OPTIMO

Categoría	Columna 1 6,81%	Columna 2 Total
Oficial 1.º jefe de equipo	11,51	180,57
Oficial 2.º jefe de equipo	11,40	178,80
Oficial 3.º jefe de equipo	11,27	176,70
Oficial de 1.º	10,45	163,90
Oficial de 2.º	10,35	162,40
Oficial de 3.º	10,23	160,52
Especialista jefe de equipo	11,24	176,27
Especialista	10,21	160,13
Peón jefe de equipo	11,13	174,54
Peón	10,12	158,66

Para el segundo año de vigencia, 1993, el concepto económico complementario que las empresas abonan únicamente como primas o incentivos (previstos en el artículo 43.6 del Convenio), calculado en función de las tablas salariales vigentes a 31 de marzo de 1978, más los aumentos que para tal concepto establecieron los sucesivos convenios, se incrementará en un porcentaje equivalente al IPC previsto por el Gobierno para dicho año más 1,5 puntos, a partir del día 1 de enero de 1993, calculándose este aumento sobre los valores que tales primas o incentivos tuvieran a 31 de diciembre de 1992, resultando un importe total por horas a rendimiento óptimo (80 puntos Bedaux o 133 centesimales o cualquier otra medida de significación semejante en los sistemas admitidos).

A través de la Comisión paritaria del vigente Convenio colectivo, se determinarán los importes correspondientes a la columna número 1 y número 2 de la tabla de prima a rendimiento óptimo.

Los aumentos resultantes de aplicar dicho porcentaje, que se reseñarán en la columna número 1 de la tabla, se añadirán a los importes que por idéntico concepto abonasen las empresas a 31 de diciembre de 1992, independientemente de su cuantía.

Para los rendimientos intermedios entre la actividad óptima y la mínima, se aplicarán los correspondientes incrementos y valores proporcionales resultantes.

En el caso de producirse una revisión salarial de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 4 del presente Convenio colectivo, las primas o incentivos no se verán afectadas por la expresada revisión salarial con efectos retroactivos. No obstante, para el cálculo del incremento hora que para estos conceptos se fijó para 1993, se partirá de los valores que les correspondieran a dichas primas o incentivos teniendo en cuenta la revisión salarial que haya podido producirse en 1992.

VALOR SALARIAL

Ambas representaciones manifiestan que el salario total resultante a nivel de peón durante el año natural de 1992 queda establecido en 1.461.563 pesetas, resultante de

multiplicar el salario base por 425 días, más el plus de Convenio por 299 días, más los complementos de pagas extraordinarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Continuando el proceso de homologación del Convenio provincial único, se renuncia expresamente a promover convenios comarcales o locales durante la vigencia del presente, y para no ocasionar detrimento grave a los derechos adquiridos, se acuerda que, en los ámbitos de los antiguos convenios comarcales y locales que los tuvieren establecidos de manera más beneficiosa que el presente Convenio, sigan manteniéndose bloqueados los importes de las pagas extraordinarias, en sus cuantías aplicables o vigentes en 31 de marzo de 1977, según los respectivos convenios o DAOS comarcales y locales que ya quedaron rescindidos y refundidos en el Convenio colectivo siderometalúrgico provincial que rigió de 1 de abril de 1977 a 31 de marzo de 1978.

2. Únicamente serán compensables y/o absorbibles los aumentos concedidos por las empresas, voluntariamente o a cuenta del nuevo Convenio a partir del 1 de julio de 1991. Para los incrementos económicos que se produzcan el primero de enero de 1993, únicamente serán compensables y/o absorbibles los aumentos concedidos por las empresas, voluntariamente o a cuenta de Convenio a partir de 1 de julio de 1992.

3. El presente Convenio tiene efectos desde el día 1 de enero de 1992, y su aplicación será inmediata a partir de la firma del acuerdo definitivo.

4. Las empresas afectadas por el presente Convenio dispondrán de un plazo que finalizará el día 15 de mayo de 1992, para liquidar a sus trabajadores los atrasos, por diferencias, producidos desde el 1 de enero del año en curso.

5. Se establece en favor de las centrales sindicales representadas en la Comisión negociadora el canon de negociación previsto en el artículo 11 de la vigente Ley orgánica de libertad sindical, con sujeción a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, y la regulación de dicho canon se determinará y concretará por la Comisión paritaria del Convenio para su aplicación en el año 1986.

PACTOS COMPLEMENTARIOS

1. La Asociación para la Formación Profesional de los Metalúrgicos, creada en el marco de este Convenio, desarrollará tareas de formación profesional y el estudio y puesta en práctica de medidas para favorecer la colocación en el sector.

2. Comisión de productividad y aplicación de nuevas tecnologías.

Se acuerda crear una Comisión compuesta por los firmantes del Convenio para tratar sobre productividad y nuevas tecnologías, que elaborará unas normas de funcionamiento para su aplicación e introducción en los centros de trabajo de más de 250 trabajadores.

3. Acuerdo interprofesional

Ambas representaciones acuerdan incorporar al Convenio la Resolución de 22 de Enero de 1992 (DOGC de 12 de Febrero de 1992) sobre el Reglamento de funcionamiento del tribunal laboral de conciliación, mediación y arbitraje de Cataluña. Asimismo, se irán incorporando las disposiciones que desarrollen el acuerdo interprofesional suscrito por Fomento del trabajo nacional y los sindicatos CCOO y UGT de Cataluña de 7 de Noviembre de 1990, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 23 de Enero de 1991.

4. La Comisión paritaria estudiará el posible reformado de la escala salarial del Convenio, y los acuerdos que se vayan adoptando durante la vigencia del presente Convenio, comenzarán a regir a partir del día 1 de Enero de 1994.

La propia Comisión paritaria estudiará la revisión del actual texto del Convenio, y los acuerdos que se adopten comenzarán a regir el día 1 de Enero de 1994.

Estas comisiones se reunirán como mínimo cuatro veces al año.

5. Se mantiene el pacto complementario establecido en el anterior convenio colectivo para la industria siderometalúrgica de la provincia de Barcelona, referente a la constitución de una ponencia, de composición paritaria entre Unión Patronal Metalúrgica y las centrales sindicales firmantes del Convenio, dedicada al análisis de los diferentes problemas esenciales que afectan a nuestro sector, pero sus funciones se asignan exclusivamente a la Comisión paritaria del presente Convenio, la que, en lo sucesivo, se ocupará de los expresados fines u objetivos.

6. Las partes firmantes de este Convenio constituyen una Comisión especial de composición paritaria de trabajadores y empresarios, con un máximo de doce vocales en total, más los asesores respectivos, la cual realizará las oportunas gestiones y estudios a fin de posibilitar el Convenio colectivo para la industria siderometalúrgica de Catalunya.

En el plazo de un mes a partir de la firma del presente Convenio, se constituirá la Comisión antes indicada en el domicilio de cualquiera de las partes firmantes del mismo.

TABLAS SALARIALES

Aplicables con efectos de 1.º de Enero de 1.993

ANEXO Nº. 1

TABLAS SALARIALES

PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y SUBALTERNO

GRUPOS	12	23
	SALARIO BASE MENSUAL	PLUS CONVENIO POR DIA TRABAJADO
1º INGENIEROS, ARQUITECTOS Y LICENCIADOS	91.217	1.638
2º PERITOS, TÉCNICOS INDUSTRIALES, FACULTATIVOS DE MINAS, PRACTICANTES Y A.T.S.	89.842	1.628
ANALISTA DE INFORMÁTICA	89.842	1.628
3º JEFE 1º. ADMINISTRATIVO	84.650	1.597
ANALISTA-PROGRAMADOR DE INFORMÁTICA	84.650	1.597
JEFE TALLER	84.476	1.595
JEFE ORGANIZACIÓN 1º	83.412	1.588
DELINEANTE PROYECTISTA	83.412	1.588
DIBUJANTE PROYECTISTA	83.412	1.588

GRUPOS	12	23
	SALARIO BASE MENSUAL	PLUS CONVENIO POR DIA TRABAJADO
JEFE LABORATORIO	85.427	1.600
4º. JEFE 2º. ADMINISTRATIVO	82.898	1.585
PROGRAMADOR DE INFORMÁTICA	82.898	1.585
JEFE SECCION LABORATORIO	82.704	1.585
JEFE ORGANIZACION 2º	82.898	1.585
MAESTRO EN FUNCIONES	84.476	1.595
5º. DELINEANTE 1º.	82.269	1.584
TÉCNICO ORGANIZACION 1º.	80.545	1.571
MAESTRO TALLER	80.989	1.574
CONTRAMAESTRE	80.989	1.574
6º. OFICIAL 1º. ADMINISTRATIVO	80.545	1.571
ANALISTA LABORATORIO 1º.	80.009	1.569
MAESTRO SEGUNDA TALLER	80.425	1.573
MAESTRO ENSEÑANZA PRIMARIA	80.545	1.571
ARCHIVISTA, BIBLIOTECARIO	78.931	1.560
PRACTICANTE DE INFORMÁTICA	80.545	1.571
FOTOGRAFO	80.545	1.571
7º. DELINEANTE 2º.	78.931	1.560
TÉCNICO ORGANIZACION 2º.	78.931	1.560
OFICIAL 2º. ADMINISTRATIVO	78.931	1.560
GRABADOR-PERFORISTA INFORMÁTICA	78.931	1.560
VIAJANTE (AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LA EMPRESA Y SIN COMISION)	80.545	1.571
ANALISTA LABORATORIO 2º.	78.010	1.554
ENFERMERA TITULADA	80.121	1.664
MAESTRO ENSEÑANZA ELEMENTAL	78.931	1.560
8º. TELEFONISTA	76.151	1.561
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y DE LABORATORIO	76.984	1.548
MANIPULADOR DE INFORMÁTICA	76.984	1.548
AUXILIARES DE TÉCNICOS DE ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO	78.012	1.554
REPRODUCTOR DE PLANOS	75.775	1.539
REPRODUCTOR FOTOGRAFICO	76.984	1.548
CALCADOR	76.984	1.548
9º. ASPIRANTE DE 17 AÑOS	47.843	1.165
ASPIRANTE DE 16 AÑOS	45.241	1.164
BOTONES DE 17 AÑOS	47.843	1.165
BOTONES DE 16 AÑOS	45.241	1.164

GRUPOS	12	23	PLUS EFECTIVO DE EQUIPO POR DIA TRABAJADO
	DIARIO	POR DIA TRABAJADO	
11º ENCARGADO	2.633	1.640	
12º CHOFER CAMION	2.584	1.599	
13º CHOFER TURISMO	2.588	1.570	
ALMACENERO	2.569	1.594	
CONSERJE	2.581	1.578	
14º LESTERO	2.572	1.544	
15º CHOFER DE MOTOCICLO	2.544	1.539	
GUARDA JURADO	2.530	1.561	
PORTERO	2.527	1.566	
ORDENANZA	2.527	1.566	
VIGILANTE	2.529	1.564	
PESADOR Y BASCULERO	2.540	1.546	
DEPENDIENTE ECONOMATO	2.571	1.537	
PERSONAL OBRERO			
16º OFICIAL DE 1º. JEFE DE EQUIPO	2.599	1.553	429
OFICIAL DE 2º. JEFE DE EQUIPO	2.576	1.549	428
OFICIAL DE 3º. JEFE DE EQUIPO	2.545	1.545	423
OFICIAL DE 1º.	2.599	1.553	
OFICIAL DE 2º.	2.576	1.549	
OFICIAL DE 3º.	2.545	1.545	
ESPECIALISTA JEFE DE EQUIPO	2.541	1.544	479
ESPECIALISTA	2.541	1.544	
ESPECIALISTA DE ALMACEN	2.541	1.544	
PEON JEFE DE EQUIPO	2.520	1.537	417
PEON	2.520	1.537	
PINCHE 17 AÑOS	1.595	1.165	
PINCHE 16 AÑOS	1.503	1.164	
APRENDICES DE 17 AÑOS	1.595	1.165	
APRENDICES DE 15 AÑOS	1.503	1.164	

**ANEXO Nº. 2
PLUS VINCULACION**

-A PARTIR DE VENCIDO EL 5º. Y HASTA EL 10º.	3.752 ptas./m
MENSUALES EQUIV. 150,00pts. POR DIA TRABAJADO	
-A PARTIR DE VENCIDO EL 10º. AÑOS Y HASTA EL 15º.	7.504 "
MENSUALES EQUIV. 300,16 pts. POR DIA TRABAJADO	
-A PARTIR DE VENCIDO EL 15º. AÑO Y HASTA EL 20º.	11.256 "
MENSUALES EQUIV. 450,24 pts. POR DIA TRABAJADO	
-A PARTIR DE VENCIDO EL 20º. AÑO Y HASTA EL 25º.	15.008 "
MENSUALES EQUIV. 600,32 pts. POR DIA TRABAJADO	
-A PARTIR DE VENCIDO EL 25º. AÑO Y HASTA EL 30º.	18.760 "
MENSUALES EQUIV. 750,40 pts. POR DIA TRABAJADO	
-A PARTIR DE VENCIDO EL 30º. AÑO Y HASTA EL 35º.	22.512 "
MENSUALES EQUIV. 900,48 pts. POR DIA TRABAJADO	
-A PARTIR DE VENCIDO EL 35º. AÑO Y HASTA EL 40º.	26.264 "
MENSUALES EQUIV. 1.050,56pts. POR DIA TRABAJADO	
-A PARTIR DE VENCIDO EL 40º. AÑO EN ADELANTE	30.016 "
MENSUALES EQUIV. 1.200,64pts. POR DIA TRABAJADO	

**ANEXO Nº. 3
TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y PELIGROSOS**

POR JORNADA COMPLETA	488 ptas./día
POR MEDIA JORNADA	244 " "

**ANEXO Nº. 4
TRABAJO NOCTURNO**

PARA TODAS LAS CATEGORIAS PROFESIONALES	74 ptas./hora
---	---------------

**ANEXO Nº. 5
HORAS EXTRAORDINARIAS**

CATEGORIA PROFESIONAL	DIURNAS EN DIAS LABORABLES	(10 NOCHE A 6 MAÑANA) DOMINGOS Y FESTIVOS
INGENIEROS, ARQUITECTOS Y LICENCIADOS	944	1.102
PERITOS, TECNICOS INDUSTRIALES, FACULTATIVOS DE MINAS, PRACTICANTES Y A.I.S.	944	1.102
ANALISTA DE INFORMATICA	944	1.102
JEFE 1º. ADMINISTRATIVO	944	1.102
ANALISTA-PROGRAMADOR DE INFORMATICA	944	1.102
JEFE DE TALLER	944	1.102
JEFE ORGANIZACION 1º	944	1.102
DELINEANTE PROYECTISTA	944	1.102
DIBUJANTE PROYECTISTA	944	1.102
JEFE LABORATORIO	944	1.102
JEFE 2º ADMINISTRATIVO	944	1.102
PROGRAMADOR DE INFORMATICA	944	1.102
JEFE SECCION LABORATORIO	944	1.102
JEFE ORGANIZACION 2º.	944	1.102
GRUADO SOCIAL EN FUNCIONES MAESTRO INDUSTRIAL EN FUNCIONES	944	1.102
DELINEANTE DE 1º.	903	1.050
TECNICO ORGANIZACION 1º.	903	1.050
MAESTRO TALLER	903	1.050
CONTRAMAESTRE	903	1.050
OFICIAL 1º. ADMINISTRATIVO	903	1.050
ANALISTA LABORATORIO 1º.	903	1.050
MAESTRO 2º. TALLER	903	1.050
MAESTRO ENSEÑANZA PRIMARIA	903	1.050
ARCHIVERO BIBLIOTECARIO	903	1.050
PRACTICO EN TOPOGRAFIA	903	1.050
FOTOGRAFO	903	1.050
DELINEANTE 2º.	886	1.029
TECNICO ORGANIZACION 2º.	886	1.029
OFICIAL 2º. ADMINISTRATIVO	886	1.029
GRABADOR PERFORISTA DE INFORMATICA	886	1.029
ANALISTA LABORATORIO 2º.	871	1.015
ENFERMERA TITULADA	886	1.029
MAESTRO DE ENSEÑANZA ELEMENTAL	886	1.029
TELEFONISTA	848	996

CATEGORIA PROFESIONAL

DIURNAS EN DIAS LABORABLES

NOCTURNAS
10 NOCHE A 6 MAÑANA
DOMINGOS Y FESTIVOS

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y DE LABORATORIO	853	1.000
MANIPULADOR DE INFORMATICA ...	853	1.000
AUXILIARES DE TECNICOS DE ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO	871	1.015
REPRODUCTOR DE PLANOS	844	985
REPRODUCTOR FOTOGRAFICO	853	1.000
CALCADOR	853	1.000
ENCARGADO	944	1.102
CHOFER DE CAMION	886	1.029
CHOFER DE TURISMO	881	1.028
ALMACENERO	881	1.022
CONSERJE	881	1.022
LISTERO	868	1.012
CHOFER DE MOTOCICLO	853	1.000
GUARDA JURADO	853	1.000
PORTERO	853	1.000
ORDENANZA	853	1.000
VIGILANTE	853	997
PESADOR Y BASCULERO	853	1.000
DEPENDIENTE DE ECONOMATO	868	1.009
OFICIAL 1º. JEFE DE EQUIPO ...	958	1.123
OFICIAL 2º. JEFE DE EQUIPO ..	952	1.106
OFICIAL 3º. JEFE DE EQUIPO ...	939	1.100
OFICIAL 1º.	881	1.022
OFICIAL 2º.	869	1.015
OFICIAL 3º.	853	1.000
ESPECIALISTA JEFE EQUIPO	938	1.098
ESPECIALISTA	853	1.000
ESPECIALISTA DE ALMACEN	853	1.000
PEON JEFE DE EQUIPO	927	1.084
PEON	847	993

Clausula Transitoria

Tabla de prima Rendimiento Optimo

Categorias	Columna 1 6%	Columna 2
Oficial 1º jefe equipo	10,87	192,11
Oficial 2º jefe equipo	10,77	190,24
Oficial 3º jefe equipo	10,64	188
Oficial 1º	9,87	174,38
Oficial 2º	9,78	172,79
Oficial 3º	9,67	170,79
Especialista jefe	10,62	187,55
Especialista	9,64	170,37
Peón jefe equipo	10,51	185,70
Peón	9,56	168,81

Dieta Completa	3.100 Ptas.
Media Dieta	1.177 "

11/11

Nota: 1.- El Complemento de las Pagas Extraordinarias, reguladas en el art. 47 del vigente convenio, será de 12.200 Ptas. para cada una de las Pagas.

2.- Los valores de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo, establecidas en el art. 67 del convenio, quedan determinadas en:

GRAN INVALIDEZ	2.506.900 pesetas.
INVALIDEZ PERMANENTE.....	2.226.000 "
MUERTE.....	1.749.000 "

3.- Para el pago de los atrasos producidos desde el día 1 de enero de 1.993, las empresas : dispondrán de un plazo que finalizará el día 28 de febrero de 1.993.

BARCELONA, 22 de enero de 1.993

ANEXO II

TABLA SALARIAL 1.993

CATERORIA	CALIF.	BASE	PLUS	PLUS	VALOR	VALOR HORA	GRATIFICACIONES	HORAS EXTRAS			PTS. HORA
		DIA	CONV.	J.E.	SEMANAL	PRIMA IND.	JULIO-NAVIDAD	A	B	C	NOCTURNO
M.O.D.											
Espta.	A	3.432	1.877	-	35.286	-	140.540	2.003	2.337	2.738	168
Espta.	B	3.439	1.950	-	35.773	-	144.975	2.039	2.380	2.774	170
Ofic. 3ª	C	3.476	2.100	-	36.932	-	151.815	2.072	2.416	2.837	171
Ofic. 2ª	D	3.573	2.235	-	38.421	-	154.620	2.136	2.499	2.931	176
Ofic. 1ª	E	3.646	2.367	-	39.724	-	159.810	2.201	2.600	3.019	182
M.O.I.											
Espta.	A	3.432	1.877	-	35.286	66.70	140.540	2.003	2.337	2.738	168
Espta.	B	3.439	1.950	-	35.773	69.40	144.975	2.039	2.380	2.774	170
Ofic. 3ª	C	3.476	2.100	-	36.932	77.95	151.815	2.072	2.416	2.837	171
Ofic. 2ª	D	3.573	2.235	-	38.421	83.15	154.620	2.136	2.499	2.931	176
Ofic. 1ª	E	3.646	2.367	-	39.724	94.50	159.810	2.201	2.600	3.019	182
	F	3.737	2.420	-	40.679	104.45	164.440	2.246	2.635	3.090	185
	G	3.826	2.477	-	41.644	114.30	168.600	2.294	2.680	3.152	186
	H	3.432	1.877	666	39.948	66.70	140.540	2.003	2.337	2.738	168
	I	3.476	2.100	678	41.678	77.95	151.815	2.072	2.416	2.837	171
	J	3.573	2.235	701	43.328	83.15	154.620	2.136	2.499	2.931	176
	K	3.646	2.367	782	45.198	94.50	159.810	2.201	2.600	3.019	182
	L	3.737	2.420	794	46.237	104.45	164.440	2.246	2.635	3.090	185
	M	3.826	2.477	806	47.286	114.30	168.600	2.294	2.680	3.152	186
	N	3.853	2.912	806	50.085	114.30	168.600	2.294	2.680	3.152	186

Leunetta
[Handwritten signatures and scribbles]

A N E X O II (BIS)

TABLAS SALARIALES MINIMAS PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

GRUPO	SALARIO BASE MENS.	PLUS CONV. MENS.
Maestro Taller	80.989	45.886
Maestro de 2ª.	80.425	45.660
Encargado	78.990	46.051
Tecn. Org. 1ª	80.545	45.549
Tecn. Org. 2ª	78.931	45.264
Delineante 1ª	80.545	45.806
Delineante 2ª	78.931	45.806
Analista 1ª Laboratorio	80.009	45.441
Analista 2ª Laboratorio	78.010	45.036
Oficial Admivo. 1ª	80.545	45.241
Oficial Admivo. 2ª	78.931	45.036
Auxiliar Admivo.	76.984	44.865
Almacenero	77.070	45.806

A N E X O III

PERSONAL A CONTROL O PRIMA DIRECTA

VALOR	PUNTO
Rendimiento del 60 al 64	3,17 pts. punto obtenido
Rendimiento del 65 al 69	4,52 pts. punto obtenido
Rendimiento del 70 en adelante	6,57 pts. punto obtenido

ANEXO IV
.....

CALENDARIO ESPECIAL DE TRABAJO

Días de Trabajo	TURNO	Días de descanso	TURNO
Sábado	6/14	Jueves anterior	6/14
"	14/22	Lunes siguiente	6/14
Domingo	6/14	Viernes anterior	6/14
"	14/22	Martes siguiente	6/14
Festivos	6/14	Día anterior	6/14
"	14/22	Día anterior	14/22

En los puestos de trabajo de más de un operario, descansarán cada día 2 personas, comenzando el jueves y viernes anterior a los días a trabajar; el resto de personal lo hará a la semana siguiente, empezando por el lunes.

El personal que durante la semana trabaje de noche (22/6) descansará los sábados, domingos y festivos.

En ningún caso el personal de Jornada Especial sobrepasará al final de año las horas anuales pactadas.

San Felices de Buelna, 22 de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.

93/149173

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En los expedientes de referencia incoados a las empresas que a continuación se relacionan, en base a actas de infracción en materia de Seguridad Social, han sido dictadas Resoluciones por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social confirmando las propuestas de sanción que en su día hiciera la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en aplicación de la Ley 8/1988, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril). Contra estas Resoluciones cabe interponer recurso de alzada por conducto de esta Dirección Provincial ante la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación.

Expediente	Empresa	Domicilio	Importe
S-1161-93	«Constr. Cantero Morales»	Avda. Victoria, 107, Laredo	50.100
S-1281-93	Ramón Terán de la Cruz	Fdez. Vallejo, 31 B, Torrelavega	50.100
S-1349-93	«Encofrados Sierra, S. L.»	Avda. Santander, sin número, Noja	50.100
S-1350-93	«Constr. García Glez.»	Cuesta Hospital, 7-2, Santander	60.000
S-1353-93	«Laredo Recambios»	Comandante Villar, 115, Laredo	51.000
S-1357-93	«Envolturas Santander»	Mediterráneo, sin número, Boo	50.100
S-1360-93	«M. S. F. Caldererías»	Avda. Naval, Reinosa	50.100
S-1361-93	Manuel Quintial R.	Fdez. Vallejo, 41, Torrelavega	51.000
S-1363-93	«Ventanas del Norte»	Polígono de la Vega, Reinosa	50.100
S-1367-93	«Vacatto, S. L.»	Galerías Europa, Laredo	50.100
S-1368-93	«Inmuvisa»	Sáez Ezquerria, Colindres	51.000
S-1369-93	«Edif. del Norte»	Vargas, 57-E, Santander	110.000
S-1371-93	«Estr. Hormigón Cantabria»	Cuesta, 4-6, Santander	150.000
S-1372-93	«Información de Cantabria»	Perines, 18, Santander	50.100
S-1373-93	«Seyfer»	Madrid, 3, Santander	50.100
S-1376-93	Vidal Castanedo V.	Beranga	50.100
S-1377-93	«Alditrans»	Ciudad Transp., 21, Santander	50.100
S-1379-93	«Electro Carbonell»	Plaza Casetas, 6, Reinosa	50.100

El expediente administrativo completo se encuentra a disposición de las interesadas en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria, Sección de Coordinación de Seguridad Social, Santander, calle Vargas, 53-4.^a planta, despachos 21-22.

Y para que sirva de notificación a las empresas relacionadas y a los efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente al no haber sido posible la notificación conforme se señala en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en Santander a 15 de diciembre de 1993.—El secretario general, Celso Sánchez González.

93/156635

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 77/92

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado-juez de lo social número dos de Cantabria, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos número 77/92, seguidos en este Juzgado, ejecución de sentencia número 234/92, a instancia de doña Patricia Rojo Oves y otra contra «Barbarita, S. L.», se hace saber por medio del presente, que se sacan a la venta en públicas subastas por término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada que al final se detallarán, con las siguientes condiciones:

Tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 16 de marzo de 1994; en segunda subasta, en su caso, el día 13 de abril de 1994, y en tercera subasta, también en su caso, el día 11 de mayo de 1994, señalándose como hora para todas ellas las doce.

1.º Que antes de verificarse el remate podrá la deudora librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2.º Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, al menos, el 20 % del tipo de subasta.

3.º Que las ejecutantes podrán tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.º Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta la celebración de las mismas, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación antes señalada o acompañando el resguardo de haber ingresado dicha cantidad en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», de esta ciudad, número de cuenta 3868000640234/92.

Los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5.º Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes.

6.º Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

7.º Que en tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

8.º Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.º Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, sólo si la adquisición o adjudicación practicada es en favor de las ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios.

10. Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otros, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Bienes objeto de las subastas

—Máquina «Treasure» BS-300, en bancada completa y motor «Super» N2493.

—Máquina «Juki» 1850-T54970, con bancada completa y motor N5179».

—Máquina «Rimoldi» N.1-457263, con bancada completa y motor «Elka» N.10013374.

—Máquina «Juki» N.07053, con bancada completa y motor «Zefiret» N.61290.

—Máquina «Rimoldi» N.830913, con bancada completa y motor «Zefir» N.057.

—Máquina «Mitsubishi» N.073216, con bancada completa y motor «Mitsubishi» N.L.40986103.

—Máquina «Bernina» 217N-08 N.260335, con bancada completa y motor «Zafiret» N.59440.

—Máquina «Rimoldi» N.10-52346, con bancada completa y motor «Zefir» N.61598.

—Máquina «Rimoldi» N.475056, con bancada completa y motor «Elka» N10966081.

—Máquina «Rimoldi Lockstich» N.366485, con bancada completa y motor «Zefir» N.58706.

—Máquina «Bernina» 217N-08 N.280040, con bancada completa y motor «Zefir» N.59824.

—Máquina «Rimoldi» N.803685, con bancada completa y motor «Zefir» N.56835.

—Máquina «Rimoldi» N.789781, con bancada completa y motor «Zefir» N.55285.

—Máquina «Rimoldi-Euromoc» N.773842, con bancada completa y motor «Zefir» N.55666.

—Máquina «Rimoldi» N.623940, con bancada completa y motor «Zefir» N.3554.

—Máquina «Rimoldi», con bancada y cinco motores fuera de uso.

—Máquina de corte «Wolf-Pacer» N.P60530.

—Máquina de corte «K. M. Cutting-Machine» N.510248.

—Máquina de corte «Wolf W-Hort-Drill».

—Máquina de perforar «Wolf-Cloth Drill» N.X61890.

—Compresor «Romano D'Ezzelino» N.1R240010.

Tasadas en su conjunto en 2.300.000 pesetas.

—Ordenador «IBM PS2» modelo 30, con monitor en color.

—Impresora «IBM Propinter XL».

—Impresora «Futura Epson FX 850».

—Ordenador «Compag Dexkpro 386/33», con monitor «Compag» color.

—Cuatro terminales «Wyse» monocromo.

—Dos impresoras «Epson FX 1050».

—SPS 400.

—Programación «Edef» multigestión.

—Facsímil «Telyco Fax-4000».

—Centralita modelo «Teide».

Tasados en su conjunto en 850.000 pesetas.

Los bienes embargados están sometidos a anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad.

Sirviendo el presente de notificación en legal forma a las partes, público en general y demás partes interesadas una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 17 de diciembre de 1993.—El secretario (ilegible).

93/159281

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente UMAC

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado-juez de lo social número dos de Cantabria, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos UMAC, seguidos en este Juzgado, ejecución de sentencia número 129/92, a instancia de don Javier Echevarría Aguirre contra «Racing Car, S. A.», se hace saber por medio del presente, que se sacan a la venta en públicas subastas por término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada que al final se detallarán, con las siguientes condiciones:

Tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 9 de febrero de 1994; en segunda subasta, en su caso, el día 9 de marzo de 1994, y en tercera subasta, también en su caso, el día 6 de abril de 1994, señalándose como hora para todas ellas las trece.

1º Que antes de verificarse el remate podrá la deudora librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2º Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, al menos, el 20 % del tipo de subasta.

3º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4º Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta la celebración de las mismas, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación antes señalada o acompañando el resguardo de haber ingresado dicha cantidad en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», de esta ciudad, número de cuenta 386800064012992.

Los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5º Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes.

6º Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

7º Que en tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

8º Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9º Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, sólo si la adquisición o adjudicación practicada es en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios.

10. Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otros, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Bienes objeto de las subastas

—Máquina computerizada «MCS2000SL»; valorada en 2.000.000 de pesetas.

—Máquina de montar ruedas «Faip F-34»; valorada en 150.000 pesetas.

—Equilibrador de ruedas «Micra Tec 500»; valorado en 25.000 pesetas.

—Aparato reglaje ruedas; valorado en 10.000 pesetas.

—Televisor «Sharp»; valorado en 10.000 pesetas.

—Video «Sharp»; valorado en 10.000 pesetas.

—Máquina de escribir y un fax; valorados en 35.000 pesetas.

—Baldas metálicas; valoradas en 200.000 pesetas.

Paneles de techo y ocho cuadros y cartel luminoso; valorados en 40.000 pesetas.

Total valoración: 1.480.000 pesetas.

Los bienes embargados están sometidos a anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad.

Sirviendo el presente de notificación en legal forma a la apremiada, público en general y demás partes interesadas una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 17 de diciembre de 1993.— El secretario (ilegible).

93/159284

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA**EDICTO***Expediente número 848/90*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado-juez de lo social número dos de Cantabria, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos por cantidad, seguidos en este Juzgado con el número 848/90, ejecución de sentencia número 32/92, a instancia de don José Luis Casado Oyarbide contra «Forjados Sierra, S. A.», y don Delfín Sierra Gutiérrez, se hace saber por medio del presente, que se saca a la venta en públicas subastas por término de veinte días, el siguiente bien embargado como de propiedad de la parte demandada que al final se detallará, con las siguientes condiciones:

Tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 9 de febrero de 1994; en segunda subasta, en su caso, el día 9 de marzo de 1994, y en tercera subasta, también en su caso, el día 6 de abril de 1994, señalándose como hora para todas ellas las doce cuarenta y cinco horas.

1.º Que antes de verificarse el remate podrán los deudores librar su bien pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2.º Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, al menos, el 20 % del tipo de subasta.

3.º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.º Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta la celebración de las mismas, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación antes señalada o acompañando el resguardo de haber ingresado dicha cantidad en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», de esta ciudad, número de cuenta 386800064003292.

Los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose el bien al mejor postor.

5.º Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes.

6.º Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

7.º Que en tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubiere justipreciado el bien. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

8.º Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación del bien subastado en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.º Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, sólo si la adquisición o adjudicación practicada es en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios.

10. Que los títulos de propiedad del bien que se subasta han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otros, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Bien objeto de las subastas

Tercera parte indivisa de la finca siguiente:

Rústica. Finca a rozo y arbolado, en términos de Villanueva de Pría, concejo de Llanes, sitio de Río Cañiego, de 1 hectárea 8 áreas. Linda al Norte, don Juan y doña Florentina Díaz; Sur, más de la herencia de herederos de don Rodrigo Sánchez; Este, don José Collado, y Oeste, don Francisco Alonso. Inscrita al libro 422, folio 80 y finca 61.250 del Registro de la Propiedad de Llanes. Valorada pericialmente en la suma de dos millones (2.000.000) de pesetas.

El bien embargado está sometido a anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad de Llanes.

Sirviendo el presente de notificación en legal forma a los apremiados, público en general y demás partes interesadas una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 17 de diciembre de 1993.— El secretario (ilegible).

93/159280

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente UMAC

Don Julio Barrio de la Mota, magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Hace saber: Que en el procedimiento seguido ante este Juzgado registrado bajo el número UMAC, actualmente ejecución número 248/92, a instancia de doña María Esther Noriega Gómez contra don Francisco Saiz Abascal («New Ferry»), sobre reclamación de cantidad, por providencia del día de la fecha ha acordado sacar en venta y públicas subastas, por término de veinte días, los bienes embargados como de propiedad de la parte demandada que, con sus respectivas valoraciones, se describirán al final, y al efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores que el remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, celebrándose la primera subasta el día 8 de febrero de 1994; en segunda subasta, caso de no haber postores en primera ni pedirse la adjudicación, el día 1 de marzo de 1994, y en tercera subasta, también en su caso, el día 22 de marzo de 1994, señalándose para todas ellas las diez horas, y bajo las siguientes

Condiciones de las subastas

1.^a Que antes de verificarse el remate podrá la deudora librar los bienes consignando el principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.

2.^a Que los licitadores deberán acreditar previamente haber consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado abierta en el «B. B. V.», sito en el paseo de Pereda, número 2, de esta ciudad, bajo el número 3876 0000 64 0248/92, una cantidad igual o superior al 20 % del tipo de licitación; para tomar parte en la tercera subasta, la cantidad a consignar será igual o superior al 20 % del tipo de licitación de la segunda subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.^a Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar depósito.

4.^a Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado desde el anuncio hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el resguardo acreditativo de haber efectuado la consignación a que se refiere el apartado segundo; los pliegos se conservarán cerrados por el Secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subastas, adjudicándose los bienes al mejor postor; la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes; en la segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de la tasación, y en la tercera, si fuese necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes, y si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate; de resultar también desierta, el ejecutante tendrá derecho a adjudicarse los bienes por el 25 % del avalúo, dándosele a tal efecto el plazo común de diez días; de no hacerse uso de este derecho, se alzarán el embargo.

6.^a En todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

7.^a Que en caso de estar divididos los bienes en lotes, puede participarse separadamente en las subastas de cada uno de ellos, siendo el importe de la consignación y de la postura mínima proporcional al valor de la tasación del lote.

8.^a Sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor del ejecutante o de los responsables legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a tercero.

9.^a Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otros, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

10. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

11. Sirve la publicación del presente edicto de notificación a la demandada en ignorado paradero o que no ha podido ser hallada en su domicilio.

Bienes objeto de subastas

1. Cafetera marca «Gaggia»; valorada en 125.000 pesetas.

2. Televisor color marca «Grundig»; valorado en 40.000 pesetas.

3. Expositor frigorífico marca «Fricomersa»; valorado en 50.000 pesetas.

4. Doce mesas de cafetería de formica blanca; valoradas en 180.000 pesetas.

5. Cuarenta sillas forradas en tapizado azul; valoradas en 300.000 pesetas.

6. Lechera marca «Klaxon»; valorada en 20.000 pesetas.

7. Caja registradora marca «Tec»; valorada en 80.000 pesetas.

Total: 795.000 pesetas.

Los bienes embargados están depositados en la cafetería «New Ferry».

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes en particular, una vez que haya sido publicado, y en cumplimiento de la vigente legislación procesal, expido el presente, en Santander a 15 de diciembre de 1993.—El magistrado-juez, Julio Barrio de la Mota.—El secretario (ilegible).

93/159273

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LAREDO

EDICTO

Expediente número 75/93

En virtud de haberse dictado providencia propuesta de fecha 21 de diciembre de 1993, vista por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Laredo, en los autos de juicio verbal de faltas seguidos con el número 75/93 a instancia de doña Beatriz Mazpule Mazpule contra don José Ramón Gil Franco y don José Luis Chávez Higuera, sobre lesiones y amenazas, en la que se ha acordado citar a don José Luis Chávez Higuera, que tenía su domicilio en Rasines, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero para que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en avenida de José Antonio, sin número, el día 15 de febrero de 1994, a las trece quince horas, por haberse señalado dicha fecha para la celebración del acto de juicio, previniéndole que deberá comparecer acompañado de los testigos y medios de prueba de que intente valerse, y si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

En Laredo a 21 de diciembre de 1993.—La secretaria (ilegible).

93/159208

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 324/93

Doña Silvia Cifrián Martínez, magistrada jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo con el número 324/93, promovidos por el procurador señor Calvo Gómez a instancia de «Muebles de Cocina Larcoa, S. L.», contra «Promotora Bahía de Santander, S. A.», que se encuentra en ignorado paradero, sobre reclamación de las cantidades 1.053.413 pesetas de principal, más 275.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas, y en los cuales se ha dictado providencia de fecha 16 de noviembre de 1993, que entre otras disposiciones contiene:

«Se tienen por embargados los bienes referenciados y cítese de remate a la demandada, sin previo re-

querimiento de pago, por el término improrrogable de nueve días a fin de que si a su derecho conviene se oponga a la ejecución planteada de contrario, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado».

Fincas embargadas

1. Urbana, número 2, vivienda adosada perteneciente al bloque I del conjunto denominado Residencial Horizonte. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santoña al libro 102, folio 114, finca 9.622.

2. Urbana, número 5, vivienda adosada perteneciente al bloque II. Inscrita en el Registro de Santoña al libro 102, folio 117, finca 9.625.

3. Urbana, número 6, vivienda adosada perteneciente al bloque II. Inscrita en el Registro de Santoña, al libro 102, folio 118, finca 9.626.

4. Urbana número 7, vivienda adosada perteneciente al bloque II. Inscrita en el Registro de Santoña al libro 102, folio 119, finca 9.627.

5. Urbana, número 9, vivienda adosada perteneciente al bloque III. Inscrita en el Registro de Santoña al libro 102, folio 121, finca 9.629.

6. Urbana, número 10, vivienda adosada perteneciente al bloque III. Inscrita en el Registro de Santoña al libro 102, folio 122, finca número 9.630.

7. Urbana, número 11, vivienda adosada perteneciente al bloque III. Inscrita en el Registro de Santoña al libro 102, folio 123, finca 9.631.

8. Cantidades que en concepto de sobrante o remanente deban ser entregadas a la entidad demandada con ocasión de los procedimientos ejecutivos números 192/92, 316/92 y 382/93, seguidos ante los Juzgados Números Dos, Cuatro y Diez de los de Santander, respectivamente.

Y para que sirva de citación de remate a la demandada en ignorado paradero, «Promotora Bahía de Santander, S. A.», se expide el presente concediéndole el término de nueve días a fin de que si a su derecho conviene se oponga a la ejecución planteada de contrario, fíjense los edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y publíquese en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 19 de noviembre de 1993.—La magistrada jueza sustituta, Silvia Cifrián Martínez.—El secretario (ilegible).

93/149388

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 487/91

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado con el número 487/91 a instancia de «Banco Popular Español, S. A.», representada por la procuradora señora Camy Rodríguez, contra don José Vidal Ortiz, en reclamación de cantidad, en cuantía de 240.888 pesetas de principal, más 150.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas, se ha acordado requerir al demandado a fin de que en el término de seis

días presente en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada. Igualmente se acuerda dar traslado a dicho demandado de la designación de don Miguel Ángel Berrazueta Fernández como perito para el avalúo de dicha finca a fin de que en el término de dos días nombre otro a su costa si le conviniera.

Y para que se cumpla lo acordado, expido el presente, en Santander a 26 de noviembre de 1993.—La secretaria (ilegible).

93/150042

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 8/91

La secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de los de Santander,

Hago saber: Que en los autos de cognición número 8/91, seguidos en este Juzgado a instancia de «Telefónica de España, S. A.», representada por el procurador señor Aguilera San Miguel, contra «Remoncamus Bárcena», «Valles Empresa Constructora, Sociedad Anónima» (VECSA) y «Seguros Zurich, S. A.», se ha acordado por resolución de fecha 8 de noviembre de 1991 emplazar a don Ramón Camus Bárcena, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de seis días comparezca en legal forma mediante abogado, de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, las copias de la demanda se encuentran a su disposición en el Juzgado.

Santander a 26 de noviembre de 1993.—La secretaria (ilegible).

93/150064

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 491/93

En los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado con el número 491/93 a instancia de «Banco Pastor, S. A.», representada por el procurador señor López Rodríguez, contra don Luis Tabares Soto, en reclamación de crédito hipotecario, por propuesta de providencia de esta fecha se ha acordado requerir a dicho demandado por medio de edictos a fin de que en el término de diez días pague al «Banco Pastor, S. A.» la suma de 4.326.468 pesetas de principal, más las costas del presente procedimiento.

Y para que se cumpla lo acordado, expido el presente, en Santander a 26 de noviembre de 1993.—La secretaria (ilegible).

93/150747

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 15/91

En los autos de procedimiento especial hipotecario de la Ley de 2 de diciembre de 1872 que se sigue a instancia del «Banco Hipotecario de España, S. A.», representada por el procurador señor Noreña Losada, contra don Francisco Javier Gutiérrez Muñoz, en reclamación de crédito hipotecario, por el presente se requiere al demandado don Francisco Javier Gutiérrez Muñoz a fin de que en el plazo de seis días presente en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca objeto de ejecución.

Santander a 25 de noviembre de 1993.—La secretaria (ilegible).

93/151656

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DIEZ
DE SANTANDER**

Cédula de notificación

Expediente número 565/93

Conforme a lo acordado en expediente de suspensión de pago seguido en este Juzgado con el número 565/93, a instancia de la entidad mercantil «Celan 3, Sociedad Limitada», con domicilio en zona industrial Las Pozoñas, s/n, La Albericia, de Santander, por medio del presente edicto se hace público que por resolución de esta fecha se ha tenido por solicitada en forma la declaración de estado de suspensión de pagos de dicha mercantil, habiéndose acordado la intervención de todas sus operaciones mercantiles.

Y para que conste y publicidad a los acreedores y demás personas a quienes pueda interesar, libro y firma la presente, en Santander a 2 de diciembre de 1993.—La secretaria (ilegible).

93/150755

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO
DE MADRID**

EDICTO

Expediente número 322/93

Don Miguel Ángel García Alonso, magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Madrid y su provincia,

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de don Eliseo Francés Alberó conra «Instaven, S. L.», en reclamación por despido, registrado con el número 322/93, se ha acordado citar a «Instaven, S. L.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de enero de 1994, a las diez y cinco horas, para la celebración de los actos de comparecencia, que tendrán lugar

en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social Número Uno, sito en calle Hernani, 59, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intenten valerse, con las advertencias de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Instaven, S. L.», se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid a 29 de noviembre de 1993.—El secretario del Juzgado de lo Social Número Uno, Miguel Ángel García Alonso.

93/159302

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE VALLADOLID

Cédula de citación

EDICTO

Expediente número 698/93

En virtud de lo acordado por la ilustrísima señora magistrada-jueza, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, en autos número 698/93, seguidos a instancia de don José Francisco Botran Martín y dieciséis más contra «Industrial Cerámica San Pedro», don Baldomero Miguel Alonso y otro, por despido, se cita a usted para que el próximo día 31 de enero y hora de las nueve treinta, comparezca para celebrar acto de conciliación y seguidamente juicio, de no haber avenencia, en la reclamación expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse. Asimismo, queda advertido que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de citación en forma a la demandada, empresa de don Baldomero Miguel Alonso, en ignorado domicilio, expido la presente, en Valladolid a 9 de diciembre de 1993.—El secretario judicial (ilegible).

93/159299

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 1.557/93

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por doña María Isabel Cantero Santamaría contra «Alditrans, S. L.», en reclamación de cantidad, habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, el día 25 de enero de 1994, a las diez cincuenta horas, que tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Santander, calle Valliciergo, 8, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora se-

ñalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidas de que es única citación y de que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes, debidamente citadas. ✓

Y para que sirva de citación a «Alditrans, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás personas interesadas, y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 16 de diciembre de 1993.—La secretaria, Mercedes Díez Garretas.

93/158417

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 1.045/92

Don Ramón Pajarón García, oficial habilitado del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos número 1.045/92, ejecución número 259/93, en reclamación por cantidad, a instancia de don Luis Miguel Ganzo Alonso, contra don Manuel Conejo Domínguez, en los que se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice así:

Digo: Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada de don Manuel Conejo Domínguez, sin previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 291.262 pesetas, más el 13% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la L. E. C., más la suma de 29.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriéndose a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al empresario, para que los señale. Notifíquese a las partes a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y asimismo en cumplimiento del artículo 249 de la L. P. L. notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegación de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la L. P. L. vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento y Delegación de Hacienda a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del Banco de Bilbao Vizcaya en la cuenta que tiene abierta

este Juzgado con el número 386800064025993. Publíquense edictos.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte apremiada actualmente en paradero desconocido, expido y firmo el presente, en Santander a 3 de diciembre de 1993.—El oficial habilitado, Ramón Pajarón García.

93/149801

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 264/93

Don Ramón Pajarón García, oficial habilitado del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos número 970/92, ejecución número 264/93, en reclamación por cantidad, a instancia de don Fernando Blanco García, contra «Cimentaciones del Cantábrico, Sociedad Anónima», en los que se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice así:

Digo: Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada, «Cimentaciones del Cantábrico, S. A.», sin previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 178.329 pesetas, más el 13% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la L. E. C., más la suma de 17.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriéndose a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al empresario, para que los señale. Notifíquese a las partes a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y asimismo en cumplimiento del artículo 249 de la L. P. L. notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegación de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la L. P. L. vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento y Delegación de Hacienda a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requiérase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del Banco de Bilbao Vizcaya en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386800064026493. Publíquense edictos.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte apremiada actualmente en paradero desconocido, expido y firmo el presente, en Santander a 10 de diciembre de 1993.—El oficial habilitado, Ramón Pajarón García.

93/153384

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 955/92

Don Ramón Pajarón García, oficial habilitado del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos número 955/92, ejecución número 258/93, en reclamación por cantidad, a instancia de don Adolfo Posada Muñiz, contra «Regom, S. A.», en los que se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice así:

Digo: Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada, «Regom, Sociedad Anónima», sin previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 757.809 pesetas, más el 13% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la L. E. C., más la suma de 75.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriéndose a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al empresario, para que los señale. Notifíquese a las partes a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y asimismo en cumplimiento del artículo 249 de la L. P. L. notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegación de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la L. P. L. vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento y Delegación de Hacienda a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requiérase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del Banco de Bilbao Vizcaya en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386800064025893. Publíquense edictos.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte apremiada actualmente en paradero desconocido, expido y firmo el presente, en Santander a 3 de diciembre de 1993.—El oficial habilitado, Ramón Pajarón García.

93/149799

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
DE CANTABRIA**

EDICTO

Expediente número 147/93

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número de referencia arriba inserto se siguen actuaciones a instancia de don Manuel Rodríguez Gutiérrez, contra la empresa demandada «Cosavi, S. C.» (don Juan M. y don José L. Viadero Saiz) y en cuyas actuaciones se ha dictado auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Que debo declarar y declaro la insolvencia de la demandada «Cosavi, S. C.», para hacer pago al actor que a continuación se relaciona de la cantidad que también se detalla:

Don Manuel Rodríguez Gutiérrez, 150.000 pesetas.

Dicha insolvencia se entenderá provisional en tanto y cuanto no se conozcan bienes de la demandada sobre los que actuar.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada en ignorado paradero, «Cosavi, S. C.», para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto, en Santander a 16 de diciembre de 1993.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

93/157448

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
DE CANTABRIA**

EDICTO

Expediente número 301/93

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número de ejecución arriba inserto, seguido a instancia de doña María Luisa Hazas Campo, contra la demandada «Obras y Promociones San Miguel, Sociedad Anónima», se ha dictado auto de ejecución cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

En atención a todo lo expuesto, su señoría ilustrísima, ante mí, el secretario, dijo que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional había decidido que se procediera a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos y al efecto, sin previo requerimiento de pago, se embargasen bienes a la parte ejecutada «Obras y Promociones San Miguel, S. A.», suficientes para cubrir la cantidad de 349.683 pesetas en concepto de principal, con más la de 85.000 pesetas que, sin perjuicio se fijen provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión Ejecutiva, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando la que se embargue con arreglo a derecho. Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social en el plazo de tres días.

Y para que conste, extendiendo el presente edicto, a fin de que sirva de notificación a la empresa demanda-

da en ignorado paradero «Obras y Promociones San Miguel, S. A.», para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Santander a 2 de diciembre de 1993.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

93/151279

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
DE CANTABRIA**

EDICTO

Expediente número 301/93

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número de ejecución arriba inserto, seguido a instancia de don José Miguel Cobo Fernández y otros, contra la demandada «Cerramientos de Calidad, Sociedad Limitada», se ha dictado auto de ejecución cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

En atención a todo lo expuesto, su señoría ilustrísima, ante mí, el secretario, dijo que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional había decidido que se procediera a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos y al efecto, sin previo requerimiento de pago, se embargasen bienes a la parte ejecutada «Cerramientos de Calidad, S. L.», suficientes para cubrir la cantidad de 3.476.792 pesetas en concepto de principal, con más la de 870.000 pesetas que, sin perjuicio se fijen provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión Ejecutiva, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando la que se embargue con arreglo a derecho. Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social en el plazo de tres días.

Y para que conste, extendiendo el presente edicto, a fin de que sirva de notificación a la empresa demandada en ignorado paradero «Cerramientos de Calidad, Sociedad Limitada», para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Santander a 2 de diciembre de 1993.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

93/151274

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
DE CANTABRIA**

EDICTO

Expediente número 287/93

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número de referencia arriba inserto se siguen actuaciones a instancia de don Adolfo García Martínez y otros, contra la empresa demandada «Termopal, S. A.» y en cuyas actuaciones se ha dictado auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Que debo declarar y declaro la insolvencia de la demandada «Termopal, S. A.», para hacer pago a los actores que a continuación se relacionan de las cantidades que también se detallan:

- Don Adolfo García Martínez, 339.602 pesetas.
- Don Pedro González Rodríguez, 339.602 pesetas.
- Don Carlos A. Gómez Tessier, 339.602 pesetas.
- Don Juan A. Gil González, 615.626 pesetas.
- Don Francisco Gil López, 339.602 pesetas.
- Don Avelino López Calderón, 339.602 pesetas.
- Don Miguel G. López Díaz, 339.602 pesetas.
- Doña María Soledad Megan Fernández, 362.274 pesetas.

Don Cecilio Martínez Gutiérrez, 339.602 pesetas.
 Don Miguel A. Ruiz Martínez, 339.602 pesetas.
 Dicha insolvencia se entenderá provisional en tanto y cuanto no se conozcan bienes de la demandada sobre los que actuar.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada en ignorado paradero, «Termopal, Sociedad Anónima», para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto, en Santander a 1 de diciembre de 1993.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

93/151267

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 112/90

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número de referencia arriba inserto se siguen actuaciones a instancia de don José María Madrazo de la Concha, contra la empresa demandada «J. M. Rodríguez, S. L.» y en cuyas actuaciones se ha dictado auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Que debo declarar y declaro la insolvencia de la demandada «J. M. Rodríguez, S. L.», para hacer pago al actor que a continuación se relaciona de la cantidad que también se detalla:

Don José María Madrazo de la Concha, 135.000 pesetas.

Dicha insolvencia se entenderá provisional en tanto y cuanto no se conozcan bienes de la demandada sobre los que actuar.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada en ignorado paradero, «J. M. Rodríguez, S. L.», para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto, en Santander a 16 de diciembre de 1993.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

93/157445

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 280/93

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número de referencia arriba inserto se siguen actuaciones a instancia de don Antonio Bolado Quevedo y otros, contra la empresa demandada «Talleres Miva, S. L.» y en cuyas actuaciones se ha dictado auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Que debo declarar y declaro la insolvencia de la demandada «Talleres Miva, S. L.», para hacer pago a los actores que a continuación se relacionan de las cantidades que también se detallan:

- Don Antonio Bolado Quevedo, 1.864.080 pesetas.
- Don Ignacio González Ruiz, 1.840.630 pesetas.
- Don Vicente Sánchez Marcos, 1.839.047 pesetas.

Dicha insolvencia se entenderá provisional en tanto y cuanto no se conozcan bienes de la demandada sobre los que actuar.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada en ignorado paradero, «Talleres Miva, S. L.», para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto, en Santander a 25 de noviembre de 1993.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

93/156315

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	14.100
Suscripción semestral	7.041
Suscripción trimestral	3.525
Número suelto del año en curso	96
Número suelto de años anteriores	150

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 3 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	38
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	200
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	338
d) Por plana entera	33.800

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 15 %

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958